

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 18 de septiembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Negri, Hitters, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 113.053, "Grassi, Julio César. Recurso de casación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 -en lo que interesa destacar- rechazó los recursos homónimos interpuestos por la defensa particular de Julio César Grassi (c. 38.690), por los representantes del Ministerio Público Fiscal (c. 38.691) y por los particulares damnificados, L. A. G. (c. 38.692) y la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CASACIDN; c. 38.693), contra el pronunciamiento emitido el 10 de junio de 2009 por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Morón, que condenó al imputado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de abuso sexual agravado por resultar sacerdote, encargado de la educación y de la

guarda del menor víctima, reiterado, dos hechos, en concurso real entre sí, que a su vez concurren idealmente con corrupción de menores agravada por su condición de encargado de la educación y de la guarda, cometidos en perjuicio de O. A. A.; y dictó veredicto absolutorio respecto del procesado en orden a los delitos de amenazas coactivas, abuso deshonesto agravado en concurso ideal con corrupción de menores agravada por la condición de guardador y sacerdote del sujeto activo -cometidos, según la acusación, en perjuicio de H. O. J.- y respecto de los delitos de abuso sexual agravado por la calidad de sujeto activo -diez hechos en concurso real entre sí- los que a su vez concurren idealmente con corrupción de menores agravada por la calidad del sujeto activo -llevados a cabo éstos, según la acusación, en perjuicio de L. A. G.- (fs. 1484/1613 vta.).

El señor defensor particular de Julio César Grassi -doctor Ricardo Walter Malvicini-; el imputado -con patrocinio letrado del doctor Carlos Irisarri-; el doctor Jorge Luis Calcagno Quijano -como apoderado del particular damnificado L. A. G.- y el doctor Juan Pablo Gallego -como apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina (CASACIDN) tenida en autos como particular damnificado-; dedujeron recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley a fs. 1642/1677, 1681/1722, 1860/1878 y 2017/2066, respectivamente. A fs. 2068/vta., H. O. J., en su calidad de particular damnificado, con el patrocinio letrado del doctor Juan Pablo Gallego, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que manifestó adherir y dar por enteramente reproducido el contenido del deducido por el apoderado de CASACIDN.

Esta Corte concedió los recursos mencionados mediante la resolución de fs. 2070/2073 vta. en la que se decidió que concurría el requisito vinculado con el monto de pena (art. 494, C.P.P.) y que las cuestiones federales formuladas por los recurrentes satisfacían **-prima facie-** la carga técnica necesaria para ser tratadas en esta instancia (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"); además se tuvo presente el escrito de fs. 2068/vta. para ser evaluado en la oportunidad procesal pertinente.

Oída la señora Procuradora General, dictada la providencia de autos, y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Ricardo Walter Malvicini, defensor particular del imputado Julio

César Grassi?

2ª) ¿Lo es el incoado por Julio César Grassi, por propio derecho, con el patrocinio letrado del doctor Carlos A. Irisarri?

3ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el doctor Juan Pablo Gallego, apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina?

4ª) ¿Lo es el deducido por el doctor Jorge Luis Calcagno Quijano, apoderado del particular damnificado L. A. G.?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El señor defensor particular de Julio César Grassi, doctor Ricardo Walter Malvicini, con el patrocinio letrado de los doctores Flavio Gliemmo y Juan José Lossino, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 1642/1677.

Sostuvo que la impugnación tiene basamento normativo en los arts. 18 de la Constitución nacional, 161 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 479, 494 y 19 del Código Procesal Penal, y conlleva planteos de inobservancia y errónea aplicación de preceptos

legales y de doctrina jurisprudencial, a la vez que arbitrariedad del fallo que impugna (fs. 1642/vta.).

Explicó que su queja se basa en la lesión de los principios constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, doble instancia e inocencia, que genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, conformada por las reglas constitucionales aplicables al caso (fs. cit.).

Denunció la inobservancia y errónea aplicación de los arts. 119, 122, 125 y 127 del Código Penal; 1, 3, 6, 60, 99, 117, 201 a 207, 209, 247 a 250, 335, 354, 355, 359, 210, 308, 338, 366, 367, 370, 371, 373, 374, 460 y 488 del Código Procesal Penal; la violación del art. 18 de la Constitución nacional que consagra el principio del debido proceso legal, de la defensa en juicio y sus derivados -motivación de la sentencia, racionalidad de las decisiones judiciales, congruencia entre acusación y sentencia-, y el principio de inocencia y sus derivados -motivación de los fallos, carga probatoria de la acusación e **in dubio pro reo**-; y de los arts. 75 inc. 22, 1, 5, 7, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la misma Constitución; 10, 12, 15, 16 y 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 8, párrafos 1 y 2 incs. b), c) y f), 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(fs. 1642 vta./1643).

Aclaró que la inobservancia de la ley citada con quebrantamiento del régimen legal y constitucional, se realiza en el marco del absurdo interpretativo y la arbitrariedad decisoria pues la sentencia en cuanto al establecimiento del fundamento normativo o de hecho debe descalificarse en tanto "prescinde de prueba decisiva, contradice abiertamente constancias de la causa e invoca prueba inexistente, y a su vez valora en forma absurda la adquirida en la causa que ella misma cita, ello también con contravención a principios de lógica formal y razonabilidad" y "no constituye una 'derivación razonada del derecho vigente', en tanto viciada por haber omitido tener en consideración elementos gravitantes para la solución del caso planteado y haber decidido con parcialidad y voluntarismo contrariando reglas de experiencia, derecho y lógica" (fs. 1643).

1. Como primer agravio, la defensa denunció la inobservancia del principio de congruencia.

Señaló que "los hechos intimados al inicio del debate no fueron los mismos que se dieron por probados en la sentencia, como consecuencia de una modificación sorpresiva que impidió el ejercicio de la defensa" (fs. 1646). Destacó que al tiempo de formularse el requerimiento de elevación a juicio conforme los arts. 334 y 335 del

Código Procesal Penal, el Ministerio Público ubicó temporalmente el hecho B -o 2- del siguiente modo: *"posteriormente, el 6 de diciembre de ese mismo año 1996 en hora no establecida pero durante la noche"* (fs. 1646). Luego, al precisar los lineamientos acusatorios del art. 354 del Código Procesal Penal, el Fiscal "mutó [...] la certeza por probabilidad" al describir el suceso de esta manera: *"posteriormente durante los primeros días del mes de diciembre presumiblemente el día 6 de diciembre de ese mismo año 1996, en hora no establecida pero durante la noche"*, descripción a la que adhirió el representante del particular damnificado, y bajo la cual "se llevó adelante todo el debate" -en cursiva en el original- (fs. 1646 vta.).

Sin embargo, continuó el recurrente, "de forma sorpresiva y al tiempo de alegar -art. 368 del CPP-, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Particular Damnificado, cambiaron la base fáctica del suceso" (fs. cit.). Así, el Fiscal "acusó por un hecho cometido el 7 de diciembre antes de las 23 horas" (fs. ídem), y el doctor Piris refirió a **"un abanico de posibilidades"** sosteniendo que **"también pudo haber pasado que fue al segundo casamiento, terminó a las 24 supongamos, la radio iba a las 2 de la mañana, pudo volver a Hurlingham, buscar los chicos para la radio e irse para la radio, Torelli dice que había**

varios chicos de varias edades, como que eran escalonados, Grassi dice que son él y tres más..." -énfasis original- (fs. 1647). La sentencia del Tribunal de Juicio, por su parte, "desestimó el planteo de la defensa sobre la vulneración de este principio de congruencia, y además, de entre todas las opciones fácticas posibles, eligió la propuesta como mera suposición por el abogado Piris en el alegato, condenando a Grassi sobre una hipótesis nunca tratada en las acusaciones ni en el juicio: el supuesto regreso a la Fundación después del casamiento para abusar de A. y cambiar de chicos, para luego ir a la radio" (fs. cit.).

Respecto del hecho A o 1, advirtió que "también se produjeron variaciones, pero esta vez directamente en la sentencia" puesto que el Fiscal y el particular damnificado requirieron la elevación a juicio -de manera coincidente a lo expresado en los alegatos- "que el hecho se produjo después del almuerzo conforme el relato de O. A. , de un día sábado o domingo de la última quincena del mes de noviembre de 1996"; mientras que en la sentencia -de forma sorpresiva- se condenó al imputado por un hecho cometido "en horas de la mañana" (fs. 1647).

a) Concretamente, en relación con ese hecho n° 1 alegó que "[d]urante todo el proceso y en especial en el juicio, A. sostuvo que: durante un fin de semana de

noviembre, luego del almuerzo y cuando los talleres estaban cerrados, aprovechando la ausencia del celador, fue junto a un ignoto compañero a cazar palomas con una gomera, oportunidad en la que A. rompió un farol; fue entonces que se habría presentado Grassi quien les habría dicho que 'Tita' la cocinera lo había puesto en conocimiento de ese suceso. Luego de ello habría ocurrido el hecho de abuso" (fs. 1648 vta.).

Destacó que a esa imputación, "la defensa centró su trabajo en demostrar la imposibilidad de que los hechos hubiesen ocurrido de esa manera, teniendo en cuenta dos elementos que ponían de manifiesto las mentiras de A. : a) la imposibilidad de que Tita estuviera presente luego del almuerzo, pues se retiraba a las 13 del sábado y regresaba el domingo por la noche; b) la inexistencia del farol que supuestamente rompió A. " (fs. cit.). Memoró que ambos puntos fueron acreditados por prueba objetiva aportada por la defensa, que el tribunal no controvertió, de manera que -en su criterio- se encuentran probados.

Expuso que "frente a esta evidencia, que echaba por tierra el relato de A. , la sentencia del Tribunal Oral decidió modificar las circunstancias y el momento de ocurrencia del hecho, ubicándolo en horas de la mañana", y que "[e]sta hipótesis fáctica fue totalmente sorpresiva, apareció recién en la sentencia condenatoria, y ello

impidió al imputado ejercer su defensa adecuadamente puesto que ésta, como vimos, se había centrado durante el debate en controvertir la hipótesis del Fiscal que ubicaba el hecho después del almuerzo (esto es, después de las 13 horas, cuando Tita ya no estaba), de forma coincidente con el relato de A. " (fs. 1649).

En su opinión esta modificación, contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida, cercenó el derecho de defensa ya que de haberse conocido esa nueva imputación, la parte podría haber ofrecido diversas medidas de prueba dirigidas a demostrar la imposibilidad de que los hechos hubieran ocurrido en ese horario; ocasionándole un perjuicio concreto a raíz de la modificación intempestiva y sorpresiva realizada por los jueces del tribunal de juicio (fs. 1649).

En esa dirección, precisó que "los sábados a la mañana, Julio Grassi daba clases de Cívica y Medios de Comunicación Social y A. , por su parte, asistía a los talleres que se dictaban en la fundación" (fs. 1649), y alegó que el vicio señalado le impidió ofrecer prueba conducente y decisiva: los registros de asistencia a los talleres, la declaración testimonial de los celadores, profesores de los talleres y compañeros de clase de A. ; con la que habría podido demostrar "la imposibilidad de que A. haya estado solo con otro compañero cazando palomas, de

que la ocasión se la diera la ausencia de un celador y de que Grassi estuviera en su oficina" (fs. cit.).

De manera que, siguió, "[d]e haberse situado el hecho imputado no ya un sábado sino un domingo por la mañana el imputado habría podido ofrecer prueba sobre sus actividades, que habrían demostrado que nunca estaba los domingos a la mañana en la sede de la Fundación, para lo cual habría podido ofrecer como prueba: el libro de misas de la parroquia Nuestra señora del Carmen de Villa Udaondo; testimonios y documentación sobre las actividades en el Barrio 2 de Abril y en Instituto Sommers de Gral. Rodríguez; y el registro de las confirmaciones realizadas en la Parroquia Virgen de la Esperanza" (fs. 1649/vta.).

Aseveró que "[e]sas medidas de prueba no fueron propuestas porque la defensa se centró en controvertir una imputación diferente de la que finalmente se tuvo por probada" (fs. cit.), y que el Tribunal de Casación intentó subsanar los defectos de fundamentación de la sentencia introduciendo nuevas variantes a la hipótesis fáctica, al establecer que *"en cuanto al hecho I no advierto cuál sería el perjuicio derivado del momento del día en que se tuvo por ocurrido, toda vez que, haya sido en horas de la mañana como se afirmó en el fallo o después de los talleres que terminaban a las 12:30 hs., como señaló la defensa, lo cierto es que en ambos momentos pudo haber estado presente*

en la Fundación la cocinera, señora Isabel [Yaskuloski], alias **Tita**, toda vez que su horario de trabajo finalizaba recién a las 13 hs. conforme ella lo informara en el debate" -énfasis original-(fs. 1649 vta.).

Resumió el impugnante que "el Fiscal, al acusar (siguiendo el relato de A.) situó el hecho por la tarde (lo ubicó concretamente después del almuerzo que era a las 13 horas y que, consecuentemente, terminaba a eso de las 14 horas), pero la defensa demostró que era imposible que el hecho hubiese ocurrido en ese momento. Frente a ello, la sentencia del Tribunal Oral (de forma sorpresiva) sitúa el hecho por la mañana para poder corroborar el relato de A. en cuanto a la presencia de Tita. Ello generó un agravio a la defensa que se vio privada de ofrecer prueba relacionada con la nueva hipótesis fáctica. Entonces, y con el objeto de subsanar el defecto de la sentencia, el Tribunal de Casación vuelve a modificar el hecho, situándolo entre las 12:30 y las 13 horas (o sea al mediodía), pero al hacerlo incurre en un nuevo vicio, porque: aa) introduce un tercer momento que hasta ese entonces no había entrado en consideración porque el mediodía no es ni la mañana ni la tarde; bb) contradice abiertamente el relato de A. según el cual el hecho ocurrió por la tarde y después del almuerzo (que como vimos se llevaba a cabo todos los días a partir de las 13 horas)" (fs. 1649 vta./1650).

En consecuencia, concluyó, no puede aplicarse el erróneo criterio volcado en la sentencia recurrida respecto a que es posible "*modificar la pretensión originaria mientras no se altere la esencialidad del hecho*" o "*en la medida en que no impliquen la atribución de nuevos extremos imputativos que no hayan podido ser controvertidos por la defensa*" (fs. 1650); ni tampoco las erróneas consideraciones del fallo respecto del alcance del principio de congruencia en cuanto a que el hecho puede ser modificado a los fines de adecuarse a lo ocurrido en el debate, pues, según su parecer, de esa forma la sentencia se apartó de todas y cada una de las pruebas producidas, de la acusación final y de la declaración de la presunta víctima -cursiva presente en el original- (fs. cit.).

En este tramo del recurso, el defensor tachó de arbitrario lo resuelto por la casación por "autocontradicción", ya que por un lado consideró que el fallo del tribunal de origen era razonable, al otorgar credibilidad a los dichos del denunciante "en cuanto al hecho en sí", pero por otro "ha debido desmentirla en lo que respecta a las circunstancias en las que el hecho se habría desarrollado" (fs. 1650 y vta.).

b) Atingente al hecho n° 2 denunció que "la sentencia del tribunal oral introduce directamente una secuencia fáctica diferente que nunca había sido propuesta

durante el debate oral y que, por ende, nunca había sido considerada por el imputado y por su defensa como una hipótesis a controvertir" (fs. 1650 vta.).

Recordó que "durante toda la IPP y en el requerimiento de elevación a juicio se fijó el hecho de acuerdo con la declaración de A. : un día de fin de semana, a altas horas de la noche, oportunidad en que fue convocado para ir a la radio; y se estableció que fue esa misma noche en la que se fuga". Frente a ello, la defensa presentó la carta que A. dejó antes de su fuga "fecha el día 6, sobreescrita 7", lo que indicaba que el hecho, de existir, "no podría haber ocurrido después de la noche del 6 o la madrugada del 7"; demostrando, además, que el día 7 a la mañana A. ya no estaba en la Fundación, y que el día 6 a la hora referida por el denunciante, ambos se encontraban en el programa "El Portal de la Vida" (fs. 1651).

Ante la prueba de que el programa había sido emitido el día 6 por la noche y madrugada del 7 de diciembre en vivo, en el debate A. admitió haber estado en ese programa y "ubicó el hecho en una oportunidad ocurrida dos o tres días después, vale decir en días de semana" (fs. cit.) lo que resulta manifiestamente imposible porque el mencionado programa de Raúl Portal se emitía los días viernes en vivo y el de la radio se realizaba los sábados y domingos de 2 a 5 a.m., de lo que se concluye que el relato

de A. no es compatible con la afirmación de la sentencia que situó el hecho el sábado 7 o la madrugada del 8, esto es al día siguiente del programa de Portal (fs. ídem/vta.).

Afirmó que "[l]a imposibilidad de ocurrencia del relato de A. y la acreditación del descargo de Grassi fue lo que llevó al desconcierto de los acusadores primero, y luego del Tribunal, que se tradujo luego en una modificación sorpresiva para la defensa" (fs. 1651 vta.).

A ese respecto, la defensa dio cuenta que durante el debate, Grassi había relatado que ese sábado (7/XII/1996) tenía que celebrar dos casamientos de ex alumnos, que "[a]l primero llegó tarde, celebró el segundo y luego fue al programa de radio, previo pasar por una heladería con los chicos que lo acompañaban" (fs. 1651 vta.); y que el Fiscal, entonces, "redefinió su acusación final, sosteniendo ... que el hecho ocurrió a las 22 hs. del 7 de diciembre y que había sido por ello [...] que Grassi llegó tarde al primer casamiento" (fs. cit.), versión que contradice lo dicho por O. A. en cuanto a que el hecho acaeció "a la una de la mañana, ya bastante entrada la noche" (fs. ídem).

En definitiva, dijo, la sentencia se enroló en la hipótesis postulada por el particular damnificado quien mencionó que "entre el abanico de posibilidades podía ser que Grassi hubiera regresado a la Fundación luego del

segundo casamiento, cambiado el grupo de chicos y aprovechado esa ocasión para convocar a A. y cometer el hecho" (fs. 1651 vta.).

En esos términos entendió que la modificación no era intrascendente ni "una simple modificación de la fecha" sino "una variación sorpresiva e imprevisible para el imputado porque no había sido siquiera sugerida durante la producción de la prueba en el debate" (fs. cit.), que "impidió al imputado y a su defensa ofrecer prueba de descargo respecto de semejante hipótesis sorpresiva" (fs. 1652) puesto que "Grassi jamás ofreció prueba dirigida a negar el haber regresado a la Fundación" (fs. cit.).

En ese sentido, señaló que durante el debate ninguna de las partes interrogó al imputado sobre "los datos de la heladería, ni sobre el supuesto regreso, ni se convocó a declarar a los chicos que lo acompañaron, a pesar de que Julio Grassi aportó sus nombres: Eduardo Urretavizcaya y Rodrigo Castia" (fs. 1652).

De tal suerte, prosiguió, el tribunal intermedio incurrió en arbitrariedad cuando afirma la inexistencia de perjuicio "tan sólo en razón de la actividad probatoria desplegada por la defensa" (fs. cit.), puesto que si bien "Grassi explicó lo que hizo durante el fin de semana (al sólo efecto de demostrar lo cargado de su agenda), jamás ofreció prueba ni se defendió del nuevo hecho imputado,

consistente en 'haber regresado a la fundación, entre el último casamiento y el programa de radio, para cometer el hecho de abuso'" (fs. 1652 vta.).

Hizo mención a pruebas que la defensa "habría presentado" si se hubiera fijado este hecho "como lo terminó describiendo la sentencia condenatoria" (fs. 1653); refirió así que "el testigo Mondolo recordó haber ido a los dos casamientos y, sin embargo, **nunca fue preguntado sobre un supuesto regreso a la Fundación ni sobre la concurrencia a la heladería**"; que "[t]ampoco fue interrogado el nochero del día 7 -Ernesto Bruselario- sobre si recordaba si ese día Grassi volvió a la Fundación a cambiar el grupo de chicos"; ni "convocaron a Esteban Garay (primer casamiento) para confirmar los horarios, ni para verificar quiénes eran los chicos que lo acompañaban"; y que "[a] pesar de que Torelli ofreció el video de su casamiento para precisar su duración, los acusadores no lo requirieron como prueba" (fs. 1652 vta.).

Ejemplificó que "podría haber solicitado, además [...] una reconstrucción del hecho para determinar la imposibilidad de cumplir ese trayecto en el tiempo sobrante entre el casamiento y el programa de radio; habría convocado a prestar declaración a los empleados del programa de radio para determinar a qué hora llegaba habitualmente Grassi e incluso el registro de ingresos de

ese día [...;] habría librado oficio a la Autopista 25 de Mayo y a la Autopista del Oeste para acreditar que no existían a la fecha y el trayecto, por ende, demandaba más tiempo que a la fecha [...; y] habría identificado la heladería a la que concurren esa noche porque les sobraba tiempo, identificación que, tal como venía la acusación, resultaba irrelevante" (fs. 1653).

De otra parte denunció que "a la arbitrariedad derivada de la mutación del hecho imputado se le suma la afirmación de una prueba inexistente, cual es que un testigo declaró cuando en realidad nunca lo hizo", en referencia a Eduardo Urretavizcaya (fs. 1653 vta.).

c) La defensa consideró aplicable al supuesto de autos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que surge de los casos "Sircovich" (Fallos: 329:4634) y "Martínez, Marcelo y otros s/ inf. Ley 11.723 y 22.362" del 17/III/1998; así como doctrina legal de esta Corte que invocó en las citas de fs. 1654 y vta.

d) Desde otra perspectiva, adujo que el fallo de casación "realiz[ó] una equiparación entre conceptos procesales de distinto alcance y significación: el ejercicio del derecho de defensa en juicio oral penal y la discusión en el debate oral" al decidir que "*la posibilidad de rebatir todos los extremos de la acusación no se vió, en modo alguno, menoscabada*", que en relación con el día de

ocurrencia de los hechos "el punto fue sometido a contradicción, pudiendo la defensa desplegar todas las estrategias que consideraba útiles en el ejercicio del referido derecho que l[a] ampara", y que en definitiva "en la audiencia se discutió extensamente acerca de lo sucedido los días 6, 7 y 8 de diciembre de 1996" (fs. 1654 vta.).

Todo ello, en su opinión, importó una confusión entre conceptos que no son idénticos ni equiparables, y en ese sentido detalló que la sentencia "confunde y equipara":

- i) el ofrecimiento de prueba propio del juicio oral previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal con la posibilidad de ofrecimiento probatorio durante el debate que rige el art. 363 del mismo cuerpo legal. Equiparación que sólo sería posible en el plano de una absoluta identidad fáctica del hecho a probarse "ya que de lo contrario estaría trastocando el plazo legal previsto para el ofrecimiento probatorio que pasaría del temporal de diez días al instantáneo de réplica en el debate" (fs. 1655), y ello daría pie a que los fiscales convencidos de la culpabilidad de los acusados alteraran la plataforma fáctica de la acusación bajo el siguiente principio: "[t]e acuso en la formal acusación por lo que hiciste el día 6 para que si ofreces pruebas -pruebas que tuviste tiempo de conseguir y pensar- que demuestren que así no ha podido ser, en la informal acusación que iré desarrollando en

debate te acusaré por lo que hiciste el día 7 para que pruebes -con pruebas que no tuviste tiempo de pensar y/o conseguir- que tampoco ese día pudo haber sido así" (fs. cit.). Así se vulnera el derecho de defensa en juicio que requiere la posibilidad de ofrecer prueba de descargo en momento oportuno con el tiempo y la antelación necesarias (art. 8.2 inc. c., P.S.J.C.R.) (fs. ídem); ii) el derecho al ofrecimiento probatorio con el derecho a la réplica o a la discusión, al considerar que como pudo "discutir" lo que hizo el día 7 "está salvado el derecho de defensa y consecuentemente la congruencia entre acusación, defensa y sentencia" (fs. 1655 vta.); iii) el requerimiento acusatorio de elevación a juicio con el alegato, el que "debe respetar estructuralmente la plataforma fáctica del requerimiento acusatorio que es el que ha fijado la materia probatoria" (fs. cit.); iv) "cualquier 'anoticiamiento' genérico del hecho, con una verdadera y legal intimación de la acusación que posibilite una adecuada defensa técnica y su ofrecimiento probatorio" (fs. 1656), al decidir -arbitrariamente- que hubo "una progresividad en la exteriorización concreta de la pretensión acusatoria -con remate en el alegato del Fiscal que no implicaba '*la imputación de una nueva plataforma fáctica*', sino '*una puntualización de la circunstancia de tiempo*'-" (fs. 1656); v) "lo esencial con lo inesencial y lo relevante con lo

irrelevante", al describir a la alteración de la fecha del hecho como "*solo... de una puntualización en la circunstancia de tiempo, inessential a los fines de la calificación legal, respecto de la incólume conducta ilícita sometida a juzgamiento...*" (fs. 1656 vta.).

En referencia a la aludida circunstancia de haberse mencionado en la sentencia "un testimonio inexistente en el juicio y de él [se] desprenda consecuencias desfavorables a la procedencia recursiva" denunció que ello constituye "no solamente un mejoramiento ilegal de la sentencia confirmada, sino una demasía decisoria anclada en los parámetros del falseamiento de la realidad procesal [...], configurativa de 'gravedad institucional'" (fs. 1657). Invocó aquí, entre otros, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Jorge Antonio" (Fallos 248:189) y "Penjerek Norma Mirta" (Fallos 257:132) (fs. cit.).

La queja se ocupó luego del tramo de la sentencia que estableció que "*la sorpresa invocada por la defensa a la hora de señalar conculcada la congruencia, no ha sido tal. Sin lugar a dudas, la parte comprendió desde el comienzo del debate -lo que también se advierte del contenido de la declaración del acusado, que aludió pormenorizadamente a los movimientos por [é]l desarrollados los días 6, 7 y 8 de diciembre-, la no fijación de un día*

determinado en la acusación fiscal, por lo que puntualmente no se advierte perjuicio alguno que fundamente la petición" (fs. 1658).

Respecto de estas consideraciones, puntualizó que "la parte llegó al comienzo del debate defendiéndose de la ocurrencia del hecho el día 6" (fs. 1658), entonces ya no es cierto que *"la parte comprendió desde el comienzo del debate"*; el agregado del "presumiblemente" fue hecho por la Fiscalía al momento de plantear los "lineamientos" (art. 354, C.P.P.) con posterioridad al ofrecimiento de prueba para contradecir la acusación (fs. cit.). Y *"la no fijación de un día determinado"* en los lineamientos desbarata la relación "clara, precisa, circunstanciada, y específica del hecho" que requiere el art. 335 del Código Procesal Penal como contenido de la requisitoria fiscal de elevación a juicio -cursiva original- (fs. ídem vta.).

En el razonamiento del agraviado, para la Casación este cambio de día "determinado" de ocurrencia a día "indeterminado" no sólo no importó *"una imprecisión de la acusación"* sino tampoco un acto sorpresivo, y por ello incurrió en arbitrariedad -énfasis original- (fs. 1658 vta.).

Conforme esos lineamientos sostuvo que "el decisorio confunde y trastoca la 'sorpresa' jurídica por sorpresa de vida" y "acusación (acto jurídico formal que

requiere el relato de un hecho preciso, determinado, circunstanciado, específico) por 'información' (acto informal, que requiere el relato de un hecho no necesariamente con las cualidades antes mencionadas)" (fs. cit.) al decidir que "*las referencias incluidas en el requerimiento de elevación a juicio y en las posteriores intervenciones del agente fiscal durante el debate le brindaron a la defensa la **información** necesaria para que pudiera conocer cuáles eran los hechos atribuidos a Grassi*" (fs. 1659), lo que importó una confusión más "entre defensa material y defensa técnica" -énfasis original- (fs. cit.).

2. Por otro lado, denunció "inobservancia de la garantía de la doble instancia" (fs. 1659 vta.), en la medida que se limitó "**la revisión del fallo a un examen de sus presupuestos argumentales**", sin llevar a cabo una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, conforme fuera solicitado por esa parte en el recurso de casación, e impone el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -negrita está en el original- (fs. 1659 vta./1660).

Especificó de seguido que el tribunal intermedio "omitió emitir una opinión fundada y propia" sobre la relevancia probatoria de: i) la manipulación ejercida sobre el testigo O. A. ; ii) las falsedades probadas de su declaración y su modificación a lo largo del tiempo; iii)

el llanto de A. y del modo en que llevó a cabo su relato; y iv) los elementos que se contraponen con la sentencia como las declaraciones de A. , Bruselario, Mondolo, Yaskuloski, videos y fotografías (fs. 1660 vta.).

Argumentó que "el punto central sobre el que se asienta la condena está dado por la credibilidad que se atribuyó al testimonio de O. A. y [...] por el modo en que se expresó en el juicio, su llanto y la carga emotiva de su relato" (fs. 1660 vta./1661), y "sobre este punto la sentencia de Casación reconoce que se ve limitada por la oralidad y la inmediatez y es por ello que se limita a analizar las razones expuestas por el tribunal oral para valorar el testimonio". Esa circunstancia, adujo, "no puede ser opuesta al imputado" (fs. cit.).

De allí que, a criterio del señor defensor, "[l]a negativa del tribunal oral a filmar el juicio, sumada a la decisión de la casación de justificar la condena en la atribución de credibilidad al testimonio de A. [...], genera una clara situación de privación de justicia por lesión del derecho al recurso, porque el imputado se ve privado de la posibilidad de que el tribunal de alzada examine el caso por sí mismo, mediante la percepción directa de la prueba y realice un examen integral de los motivos que llevan a un pronunciamiento" (fs. 1661 y vta.).

3. Asimismo, denunció la violación del principio

de inocencia e **in dubio pro reo** (fs. 1661 vta.).

En primer lugar se refirió a la jerarquía constitucional del principio, y expuso que la sentencia recurrida se apoyó en sucesivas aserciones de las que se desprende la mera posibilidad o la verosimilitud de la hipótesis de cargo, pero sin poder afirmar la certeza de que ésta haya ocurrido o de que los hechos no hayan ocurrido de un modo diferente (fs. cit.).

A juicio de la defensa "en cada punto central del razonamiento empleado para reconstruir históricamente los hechos imputados a Grassi, se escogió siempre, de forma arbitraria, **una** de las tantas conclusiones que podían inferirse de las premisas, soslayando que la conclusión escogida no era una consecuencia necesaria de las premisas, sino tan sólo una consecuencia posible o probable" (fs. 1662 y vta., resaltado en el original).

Añadió que "[e]s claro que ante una situación de *testis unus* -a su vez la presunta víctima en el proceso- y frente a una pericia psicológica oficial que señala la inexistencia de signos de abuso [...], nos encontrábamos como mínimo ante una situación de duda objetiva" -cursiva presente en el original- (fs. 1664) y que "la existencia objetiva de una duda (rechazada sobre la base de una actitud subjetiva) ha sido, de hecho, reconocida tanto por los acusadores como por los jueces de esta causa", puesto

que establecieron que "el hecho **pudo** haber sido cometido de tal forma, tal día a tal hora, lo que no excluye la posibilidad de otro día u otra hora y esto, claramente admite la posibilidad de que no lo haya cometido ni ese día ni otro" (fs. 1664 vta./1665, resaltado en el original).

Arguyó, por otro lado, que en la valoración del testimonio de A. , la casación incurrió en defectos metodológicos que importaron una inversión de la carga de la prueba y la lesión del principio constitucional de inocencia (fs. 1665 vta.).

En punto a la denominada valoración subjetiva, expuso que el **a quo** consideró debidamente fundada la condena por dos razones: porque los jueces del Tribunal de debate afirmaron que les resultaba creíble el relato del testigo basándose en que la versión no tenía contradicciones, fue emotiva y se mantuvo incólume a través del tiempo; y porque una pericia psiquiátrica descartó síntomas de fabulación en A. (fs. ídem).

Opinó el recurrente que estos razonamientos no respetan los principios de la doble instancia y de inocencia puesto que se consideró que "*resulta plausible el aserto sentencial*", lo que denota que no se revisó "el caso" sino el "aserto" del Tribunal; y que fue la "plausibilidad" y no "la certeza" de la hipótesis de cargo la que se erige en pilar de la condena (fs. cit.).

A su entender las aserciones sobre la emotividad, inmutabilidad y no contradicción del relato pierden relevancia en la medida en que el testigo O. A. pudo ser manipulado, extremo que no fue descartado por el fallo de casación; y que la sentencia se aparta de las constancias de la causa al afirmar la ausencia de contradicción en ese testimonio, puesto que se encuentra probado que A. incurrió en serias contradicciones, no sólo en sus propios dichos, sino con otras evidencias incorporadas a la causa (fs. 1665 vta./1666).

Sobre la pericia psiquiátrica, sostuvo que la ausencia de síntomas de fabulación que surgiría de ella "nada predica sobre la imposibilidad de mentir" (fs. 1666 vta.). A lo que agregó que en el ámbito penal, las pericias psicológicas no pueden erigirse en árbitro de la verosimilitud de los relatos contrapuestos, que ello importaría además, sustituir la carga de la prueba del hecho, por el recurso de esgrimir las presuntas cualidades morales de los sujetos (fs. ídem).

También denunció la defensa arbitrariedad en el modo en que se seleccionó la prueba, en tanto que al mismo tiempo que se utilizaron pericias psiquiátricas para afirmar la ausencia de fabulación, se dejó de lado la conclusión de la Licenciada Grassetti quien determinó que **"A. no presenta signos específicamente referidos al abuso**

sexual infantil" (fs. 1666 vta./1667).

Sumó a todo ello, la circunstancia de que respecto de los hechos por los que Grassi fue absuelto, las pericias psiquiátricas señalaban la misma "ausencia de síntomas de fabulación" de las presuntas víctimas, pero la sentencia reconoce que los testigos mintieron y que aunque no hayan sido propensos a fabular igualmente faltaron a la verdad (fs. 1667 vta.).

Acerca de la valoración objetiva del testimonio de A. , estimó que la inversión de las reglas constitucionales que rigen la carga de la prueba y el principio de inocencia se manifestaban al decidirse que aparecía suficientemente ponderada la ausencia de discordancias sustanciales entre las manifestaciones testificales y el resto del material probatorio reunido (ver fs. 1668 y vta.).

Con el título "El juego de las conjeturas" la defensa criticó que la casación afirmara que "los hechos bien **podieron** haber ocurrido como la sentencia los establece" (fs. 1668 vta., el resaltado en el original) ello en relación con la hora del primer hecho, la fecha y hora del segundo; la posibilidad de que Grassi haya regresado a la Fundación para cometer el segundo hecho; los motivos de la fuga; la posibilidad de alteración de la fecha de la denuncia de fuga; ciertos olvidos en la memoria

del denunciante; los hechos omitidos en la carta del denunciante contemporánea al tiempo posible de ocurrencia de los hechos y la misma confección de esa carta -con énfasis en el original- (fs. 1669/vta.).

Definió que "[u]na condena no puede sustentarse en la mera posibilidad de que los hechos hayan ocurrido del modo en que la víctima los relata [...]; se requiere la certeza" (fs. 1669 vta.).

En ese discurrir atribuyó al sentenciante haber vulnerado el derecho constitucional a la igualdad "al creerle al denunciante en desmedro del imputado, por el exclusivo, único y controvertido testimonio de la víctima con apenas un apoyo aparente y de lejanía convictiva en una pericia producida fuera de la causa -ante otro Tribunal-, controvertida -por otra pericia- y controvertible por sus conclusiones ambiguas y equívocas con relación a la certeza probatoria de la materialidad ilícita", y que en definitiva existió "'arbitrariedad' al no admitirse la aplicación del principio *in dubio pro reo*, frente a la evidente, notoria e incontrovertible situación de 'duda objetiva' que se desprende de las diversas constancias de la causa: pericias contradictorias, testimonios contrarios a los dichos del testigo único víctima" -destacado en el original- (fs. 1672 vta.).

4. Por último, el recurrente denunció absurdo en

la valoración de la prueba, arbitrariedad en la sentencia y violación del principio **in dubio pro reo** (fs. 1674, ap. VIII).

En lo que hace al hecho I, sostuvo que la defensa se basó en evidenciar dos mendacidades de A. : a) la imposibilidad de que Tita anoticiara a Grassi sobre la supuesta rotura del farol, puesto que ella se retiraba a las 13 hs; y b) la inexistencia del farol referido por A. ; y que ambos extremos fueron acreditados por prueba objetiva e independiente (fs. 1674). Ante ello la sentencia de casación incurrió -a su criterio- en los vicios alegados en tanto que "ninguna de las circunstancias relatadas por el denunciante fueron acreditadas, antes bien se demostró su mendacidad, que intentó ser ocultada por la sentencia a través de la modificación del hecho, o bien el perfeccionamiento de la sentencia inicial recurriendo a posibilidades tales como la falta de memoria o la existencia de otro farol en un lugar distinto y alejado" (fs. 1675); encontrándose, por ende ausente la certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio (fs. cit.).

Respecto del hecho II, subrayó que, a más de no existir ninguna prueba que acredite el tramo del suceso incorporado sorpresivamente en la sentencia, consistente en el regreso del imputado a la Fundación, se advierte una fundamentación absurda que dejó de lado prueba esencial

demonstrativa de la imposibilidad de que ello ocurriera (fs. 1675/1676); de tal forma, remató, más allá de la violación de la congruencia y de la falta de prueba "la sentencia se maneja en el campo de las posibilidades inciertas, invirtiendo las reglas de garantía que exigen despejar toda duda e invocar como sostén de una condena sólo cuadros probatorios unívocos e irrefutados" (fs. 1676 vta.).

II. La señora Procuradora General, en su dictamen de fs. 2080/2095 vta., aconsejó el rechazo del recurso bajo estudio.

III. Inicialmente debo señalar que los reclamos hasta aquí reseñados conciernen a cuestiones procesales y, por vía de principio, el remedio instaurado por el art. 494 del Código Procesal Penal sólo procede ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal efectuada por el Tribunal de Casación.

No obstante ese postulado debe ceder, en supuestos excepcionales como los del **sub lite**, en que se han puesto en tela de juicio garantías constitucionales tales como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio que encierran una típica cuestión federal y de las cuales depende la solución de la causa (art. 18 de la C.N.).

En ese sentido, según lo establecido por la Corte de la Nación (**in re** "Strada", Fallos 308:490; "Di Mascio",

Fallos, 311:2478, etc.), esta Corte constituye el Superior Tribunal de la causa a los efectos de resolver tales cuestiones.

Con ese alcance ha sido abierta la competencia de esta instancia extraordinaria, conforme la declaración de admisibilidad resuelta a fs. 2070/2073 vta.

Sentado ello, estimo que el recurso no puede prosperar.

IV. Para dar respuesta al primero de los agravios de la defensa, es preciso una referencia a los antecedentes relevantes del expediente.

1. Al iniciarse la audiencia de debate, la Fiscalía expuso -en lo que interesa destacar- que procuraría probar los hechos de la causa 2438, así descriptos: "a) En fecha y hora no determinados, pero que puede establecerse aproximadamente para mediados de noviembre de 1996, **en horario diurno**, en el interior de una oficina ubicada en la sede de la Fundación Felices los Niños, sita en Gorriti 3520 de la localidad y partido de Hurlingham de esta provincia, JULIO CÉSAR GRASSI quien reviste el carácter de sacerdote de la Iglesia Católica, mediante abuso intimidatorio de la relación de autoridad existente, para satisfacer deseos propios, acarició la pierna y le dio un beso en la boca a O. A. , por ese entonces de trece años de edad, conocido al inicio de los

autos como 'G.', siendo que GRASSI estaba encargado de la educación y guarda del joven, quien se encontraba internado en la aludida institución; b) Posteriormente, durante los primeros días del mes de Diciembre **presumiblemente el día 6 de diciembre** de ese mismo año 1996, en hora no establecida pero durante la noche, y en el lugar señalado en el párrafo anterior, el mismo sujeto activo, es decir JULIO CÉSAR GRASSI, mediante abuso intimidatorio que surge de la relación de autoridad existente, y también para satisfacer deseos propios, sentó sobre su falda al menor mencionado O. A. , que seguía bajo su educación y guarda, para luego tocarle las piernas y los genitales, y tras bajarle los pantalones le succionó el pene durante un lapso de cinco minutos" (fs. 2 y vta., legajo de casación 38.690, el destacado me pertenece).

En la misma oportunidad, en cuanto importa, el representante del particular damnificado O. A. , doctor Piris, dijo que intentaría demostrar la ocurrencia de los hechos que damnificaron al mencionado, acaecidos "...en fecha y hora no determinados, pero que puede establecerse aproximadamente para mediados de noviembre de 1996, en horario diurno" y "...posteriormente, durante los primeros días del mes de Diciembre presumiblemente el día 6 de diciembre de ese mismo año 1996, en hora no establecida pero durante la noche..." (fs. 8 y vta.).

Más adelante, ante el pedido de la fiscalía -a fin de establecer el día de la fuga de O. A. - el Tribunal ordenó, conforme lo dispuesto por el art. 363 del Código Procesal Penal, incorporar por lectura las fotocopias del libro de asientos de entradas y salidas de denuncias correspondientes al mes de diciembre de 1996 de la Comisaría de Hurlingham 3ra. y los informes del Ministerio de Seguridad bonaerense respecto de los pedidos de captura de O. A. . La defensa, por su parte, ofreció nuevas medidas de prueba: que se certifique de los libros de trámite del Tribunal de Menores nº 3 departamental la existencia de la causa 012038 caratulada "A. , O. A. s/Fuga de Instituto", iniciada con fecha 7 de diciembre de 1996 e ingresada a dicho tribunal el 9 de diciembre; que se recabe el libro original de la Seccional 3ra. de Hurlingham, se identifique al personal que confeccionó las constancias, y se realice una pericia caligráfica del mismo. Ni el fiscal, ni los representantes del particular damnificado se opusieron a ello (fs. 169 y vta. del legajo cit.). El Tribunal, luego, la declaró pertinente (fs. 172 vta.).

A pedido de la defensa se incorporaron por lectura las fotocopias de la libreta de matrimonio de Carlos Nicolás Torelli (fs. 320 vta./321). Y en la audiencia del 5 de marzo de 2009, el imputado solicitó aportar diversas medidas de prueba a los fines de su

oportuna incorporación por lectura, entre las que pueden mencionarse fotos correspondientes al día 7/XII/1996 y a la primera comunión celebrada el día 8/XII/1996; un informe impreso de la página "www.animap.com", que describe el recorrido desde el estudio de televisión de calle Colonia n° 156 hasta Radio Rivadavia y hasta Radio El Mundo; y copia certificada del libro de matrimonios de la Parroquia San Carlos donde consta horario del casamiento de Torelli de fecha 7/XII/1996 (fs. 338).

Luego, en lo que es de interés, expresó el señor Agente Fiscal de Juicio en el alegato final que "... ha quedado debidamente probado: a) En fecha y hora no determinados, pero que puede establecerse aproximadamente para mediados del mes de noviembre de 1996, **en horario diurno** [...]; b) Posteriormente, durante los primeros días del mes de diciembre, **presumiblemente el día 7 de diciembre** de ese mismo año 1996, en hora no establecida pero durante la noche" (fs. 375 vta. -el destacado me pertenece-).

El representante del particular damnificado, doctor Piris, adhirió a los argumentos expuestos por el Fiscal (fs. 417 vta.).

2. El Tribunal de origen, describió los hechos en estos términos: "a) Causa nro. 2438. hecho I: En fecha y hora no determinadas, que pueden establecerse **por la mañana de un día sábado o domingo** de la última quincena del mes de

noviembre de 1996 [...]. b) Causa nro. 2438. hecho II: Que **el día 7 de diciembre de 1996**, sin poder especificar horario exacto, pero durante la noche" (fs. 495 y vta. -el destacado en negrita me pertenece-).

Ello lo acreditó, entre otros elementos que citó, con las manifestaciones de la víctima O. A. A. quien -en lo que resulta de interés aquí y respecto de estos dos hechos- "recordó que era un fin de semana, no pudiendo establecer si era sábado o domingo, por la mañana" (fs. 496); que "esa mañana en compañía del citado menor [-en ref. a 'otro chico del cual no recuerda su nombre'-], luego de que el celador se retirara, fueron a cazar palomas con la gomera de aquél" (fs. 496 vta.); que "[u]n día, cerca de la una de la madrugada, el celador le avisó que el Padre [Grassi] lo había pedido para ir al programa, por lo que se levantó de la cama y fue a buscar ropa acorde para concurrir a aquél [...]. Al momento de salir, el Padre Grassi advirtió que los chicos no estaban lo suficientemente abrigados, enojándose con el celador, diciéndole que él hacía muchas cosas para que los chicos estuvieran bien, y que no debían salir de esa manera, dándole la orden de que se pusieran un sweater, por lo que el celador los mandó a todos a buscarlo. En ese momento, Julio César Grassi invita a O. A. a ingresar a su oficina" (fs. 497 vta.); que "[e]n referencia al primero de los hechos relatados, el testigo pudo

precisar que ocurrió un fin de semana, no pudiendo determinar si fue un día sábado o domingo, luego del almuerzo cuando fue con otro chico a jugar con la gomera. Después de comer, el celador dijo 'ahora vengo' y fue en ese momento que aprovecharon para salir" (fs. 502); que "[c]on relación al lapso que transcurrió desde que sucedió el primero de los hechos hasta que estuvo en el programa de Raúl Portal, pasaron unos días, no los puede establecer [...]. Dos o tres días después del programa de Portal, sucedió el segundo de los hechos" (fs. 502 vta./503); y que respecto de ese evento dijo que "[e]sa noche [...] se encontraba acostado cuando el celador le avisó que iba a ir a la radio [...]. No logra establecer en qué día sucedió, pero deduce que fue un fin de semana, ello por haber estado despierto a altas horas de la noche, tipo la una de la madrugada" (fs. 503).

Con lo cual coligió que "el primero de los hechos tuvo lugar en horas de la mañana de un sábado o domingo de la última quincena del mes de noviembre de 1996, lo que se deduce de las manifestaciones del denunciante en el debate y en la versión escrita incorporada por lectura", y que "el segundo sucedió el 7 de diciembre de 1996 en horas de la noche porque seguimos los dichos de A. , ya que sabemos también por las manifestaciones de Grassi, que éste dirigía un[a] audición radial que comenzaba después de las cero

horas del día domingo; entonces si el menor concurrió al programa televisivo 'El Portal de la Vida' el día viernes 6 de diciembre de 1996 como se desprende del video de dicho programa, de las declaraciones de Raúl Alberto Portal y de Dorys Andreoni, como de la pericia que corre agregada por cuerda floja bajo el número de efecto 711, que se complementa con los dichos del perito Ángel José Martín; no erramos si precisamos que los sucesos tal como fueron descriptos, acontecieron en horas de la noche, tiempo antes de dirigirse a los estudios de Radio Rivadavia, cuando se produjo la elección de jóvenes que iban a acompañar al cura, [el] día sábado 7 de diciembre de 1996" (fs. 518 y vta.).

Ponderó a su vez la carta cuya producción se adjudicó a la víctima, a tenor del dictamen presentado en el expediente y la declaración prestada en el debate por la perito oficial Silvia Teresita Sánchez Vidal. Pues, si bien aludió a las consideraciones de la perito de parte Carla Lorena Puppi, estimó que lo señalado por la primera experta resultó más abarcativo. Indicó, además, que en la causa instruida por la denuncia efectuada ante la Comisaría de William Morris, que se estimó concretada el 8 de diciembre de 1996, ya se adelantaba la existencia de una esquila que había dejado el menor causante contando las razones de la fuga; la cual resultó agregada en fotocopias al expediente

-según datos que individualizó-, pudiéndose establecer "que ha debido ser presentada" antes del día 11 de diciembre del referido año. Con ello concluyó "que el tiempo para la eventual falsificación fue escaso o nulo y que debido al cambio de elementos escriturarios que se infiere de la utilización de cuatro tintas diferentes, aparece imposible la maniobra delictiva...", por la razones que explicó la experta. Finalmente, destacó que tal extremo era más bien indicativo de que "A. confeccionó el escrito en tiempos diferentes, comenzó el viernes 6 como dató la carta y terminó el 7 o en las primeras horas del 8 de diciembre de 1996, fugándose en el amanecer del domingo" (fs. 519 y vta.).

Abundando sobre este punto, líneas más adelante observó que "[e]n lo que respecta a la fecha del segundo de los hechos, resulta evidente que sucedió el 7 de diciembre de 1996, en horas de la noche, ya que entiendo que esa fue la última jornada que la víctima pasó en la Fundación.- Así lo demuestra la carta que A. dejó antes de fugarse, donde hace referencia a lo que le sucedió el viernes y el sábado con sus compañeros -haciendo alusión a los días 6 y 7- pese a que la misiva fue datada el día 6.- Por otra parte tenemos que en esta jornada el menor concurrió al programa de Raúl Portal, emitido al aire en las primeras horas del 7, y el damnificado ubicó este segundo hecho como ocurrido

luego del programa aludido, si bien lo hizo unos días después.- Refirió que fue antes de dirigirse con otros chicos a un programa de radio, [el] que como sabemos por boca del mismo Grassi iba en las primeras horas del domingo.- Entonces A. se retiró de la Fundación en las primeras horas del día 8, luego de que amaneciera, según se desprende de su relato" (fs. 668 vta./669).

En la comprensión del decisorio "[e]s posible que el denunciante acierte en el horario de comisión del injusto, esto es aproximado a las 01:00 horas del día 8. Veamos. Grassi dice que no puede ser [porque] para ese entonces se encontraba en Capital Federal tomando un helado con varios chicos, -ninguno de los cuales fue convocado al juicio para ratificar sus dichos-, después de haber concurrido al casamiento de Carlos Nicolás Torelli que comenzó según éste, a las 23 hs., donde condujo la ceremonia que empezó más tarde debido a que se retrasó porque el excesivo tránsito vehicular no le permitió llegar a tiempo, retirándose después de las 24 hs. hacia una heladería que no tuvo a bien individualizar, donde pretende haber permanecido por espacio de dos horas hasta que concurrió al programa en Radio Rivadavia. Según Torelli, la ceremonia se retrasó entre quince y veinte minutos -Grassi no hizo referencias a ello pero explicó que también llegó tarde a un casamiento anterior de otro ex alumno de nombre

Esteban Garay debido a la señalada congestión de tránsito-. El imputado dijo no tener apuro, es por ello que no le preocupó que se alargara la ceremonia que presidió, pero resulta que a las aproximadas dos horas que separaban la finalización del acto y el comienzo del programa radial, debe sumarse el tiempo de retraso debido al problema de circulación de tránsito que no puede haber previsto porque peligraba su compromiso, entonces debía permanecer un lapso no menor a dos horas y cuarto -nótese que según el plano aportado por Grassi para otros fines, me refiero al que presentó proveniente de la página www.animap.com.ar. individualizado como Mapa B se establece la cercanía del lugar donde se llevó a cabo la ceremonia con las instalaciones de Radio Rivadavia lo que le hubiera insumido escaso tiempo para recorrer el trayecto-, perdiendo horas en Buenos Aires. Teniendo en cuenta la obsesiva personalidad del sacerdote y su concepto en cuanto a la optimización del tiempo, es más factible que haya dispuesto su regreso a horario para renovar o acrecentar -si fuera cierto que un grupo ya estaba con él- el número de pequeños que lo tenían que acompañar a la estación radial asegurándose de que estuvieran aptos y descansados para la eventualidad, no obstante el retraso a su decisión de volver" (fs. 669 y vta.).

A partir de ello estableció que "la denuncia de

la fuga nunca pudo hacerse en la tarde del día 7, tratándose de una maniobra para dejar sin sustento fáctico al hecho denunciado, sino el día 8", mencionando a fs. 669 vta./670 las pruebas ponderadas para ello.

En lo que respecta a la denuncia de afectación del principio de congruencia, juzgó que "si bien el Fiscal fue variando algunas circunstancias temporales referidas a los hechos, resulta evidente que no lo hizo según su mejor conveniencia sino para ofrecer mayores precisiones a la Defensa.- Fue modificando en este sentido los términos de la imputación de acuerdo a lo que todos, defensa incluida, fuimos escuchando a lo largo de esta dilatada audiencia. Y si en cuanto al horario del segundo hecho prefirió optar por ubicarlo de noche, contrariando los dichos de O. A. fue porque legítimamente consideró que el menor erraba en su evocación -aunque deba decirse que a las 01:00 hs. es 'de noche'- . Reitero que esto no puede perjudicar a la defensa por cuanto no se variaron los hechos de la imputación inicial y siempre la referencia estuvo a los dos ilícitos denunciados por la víctima" (fs. 739).

3. El Tribunal de Casación coincidió con el **a quo** en cuanto a que "el fiscal, al precisar en el momento de los alegatos la fecha de comisión del segundo de los hechos enrostrados, aludiendo al día 7 de diciembre, no efectuó una modificación que importe la imputación de una nueva

plataforma fáctica, en tanto sólo se trató de una puntualización en la circunstancia de tiempo, inesencial a los fines de la calificación legal, respecto de la incólume conducta ilícita sometida a juzgamiento, derivada de la conclusión a la que arribara con motivo de la valoración de las pruebas ejecutadas en el juicio" (fs. 1491 y vta.).

Comenzó por señalar que "[c]onforme surge del acta de debate, a la hora de establecer los lineamientos de la acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere al segundo hecho, ubicó temporalmente la imputación a Grassi de la siguiente manera '...durante los primeros días del mes de diciembre presumiblemente el día 6 de diciembre de ese mismo año 1996, en hora no establecida pero durante la noche...'. Siendo ello así, en primer lugar, puede advertirse que no resultan necesarios grandes esfuerzos interpretativos a fin de comprender que la imputación no había quedado tajantemente circunscripta a la noche del día 6 de diciembre, pues ello se desprende del simple hecho de que si así hubiera sido, no habría tenido sentido que el señor Fiscal adunara la expresión 'durante los primeros días del mes de diciembre'. Y ello queda aún más claramente reflejado si se tiene en cuenta que la mención al día 6 de diciembre estuvo precedida del vocablo 'presumiblemente', lo que de por sí relativiza bastante la exactitud de la

fecha indicada" (fs. 1491 vta./1492).

Por ello, continuó, "[d]eviene así suficientemente claro que, en verdad, la fijación temporal lo fue respecto de esos primeros días del mes de diciembre y no respecto de un día concreto, como dice haber entendido la defensa del acusado. Ello, sin perjuicio de que se haya mencionado el día 6, pues dicha mención -en el contexto que se analiza- no pasa de ser, a lo sumo, un intento del Ministerio Público por encontrar una mayor aproximación a la fecha de ocurrencia del evento imputado, pero no debe ser interpretada con la taxatividad que le otorga la parte" (fs. 1492).

A la par dejó sentado que "[t]ampoco ha decidido el tribunal de origen con apartamiento de lo dispuesto en el art. 374, párrafo 6to, del C.P.P. al tener por acreditado que el primer hecho tuvo lugar en horas de la mañana en lugar del mediodía y que el segundo aconteció el día 7 de diciembre de 1996, tal como lo describió el fiscal al alegar, pues simplemente se trata de adecuaciones originadas en el curso del debate que aportan precisión a la estructura de los sucesos incriminados, pero en modo alguno permiten concebirlos como hechos nuevos o con agregados que los tornen más gravosos" (fs. 1492 y vta.).

Tras referirse a las situaciones previstas por los arts. 359 y 374, párr. 6º del Código Procesal Penal,

entendió que "[e]n la especie, el recurrente circunscribe la afectación del principio de congruencia al desplazamiento del momento del día y de la fecha en que, respectivamente, se cometieron los hechos primero y segundo que victimizaron a O. A. , pero no se advierte que de las precisiones realizadas como consecuencia del debate, resulte la configuración de hechos total ni parcialmente nuevos o diversos, por lo que devienen inaplicables las reglas procesales que regulan el trámite de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, el art. 359 del C.P.P. en lo que concierne a la actuación del fiscal y 374 del mismo ordenamiento respecto de la tarea jurisdiccional, desde que, tales adecuaciones en la reconstrucción histórica de los hechos tienen que ver, en el marco de un proceso contradictorio, con el ejercicio del derecho de defensa en juicio, resguardado por la más amplia regla que exige una correlación entre la imputación y el fallo a fin de evitar la introducción sorpresiva de hechos que el imputado no haya podido discutir" (fs. 1492 vta./1493).

Puntualizó que "[t]ampoco se advierte en ninguno de estos casos una imprecisión de la acusación capaz de vulnerar la exigencia del artículo 335 del C.P.P., desde que las referencias incluidas en el requerimiento de elevación a juicio y en las posteriores intervenciones del agente fiscal durante el debate le brindaron a la defensa

la información necesaria para que pudiera conocer cuáles eran los hechos atribuidos a Grassi" (fs. 1493 y vta.).

Remarcó que "[l]a posibilidad de rebatir todos los extremos de la acusación no se vio, en el caso, en modo alguno menoscabada, toda vez que, al haber el fiscal precisado durante el juicio como día de ocurrencia de uno de los hechos el 7 de diciembre de 1996, el punto fue sometido a contradicción, pudiendo la defensa desplegar todas las estrategias que consideraba útiles en el ejercicio del referido derecho que lo ampara. Concretamente, en la audiencia oral se discutió extensamente acerca de lo sucedido los días 6, 7 y 8 de diciembre de 1996, habiéndose ejercido exhaustivamente la tarea de contradecir las postulaciones fiscalistas, resultando ejemplificativo señalar la producción de pruebas y alegaciones sobre la celebración de una misa por parte del imputado el día 7 por la noche, su asistencia a un programa radial con posterioridad y la fuga de la víctima ocurrida ese fin de semana" (fs. 1493 vta.).

En ese orden de ideas, destacó que "a instancias de la defensa, se convocó a declarar al testigo Carlos Nicolás Torelli a fin de dar cuenta de los movimientos del acusado la noche del día 7 de diciembre de 1996 y se incorporaron fotocopias de la libreta de matrimonio del nombrado con el objeto de acreditar que el acusado Grassi

fue quien tuvo a cargo la celebración de su casamiento el referido día. Incluso, se advierte que en oportunidad de declarar el 5 de marzo de 2009 en la audiencia de juicio oral, Grassi ofreció, entre otros muchos elementos, una fotografía del 7 de diciembre, en conocimiento cabal de la necesidad de ejercer la defensa por ese día, lo cual deteriora aún más el argumento de sorpresa alegada por los recurrentes" (fs. 1493 vta./1494). También asignó "idéntica relevancia" a la circunstancia de haberse discutido largamente en el debate la fecha de fuga de la víctima, la que se ubicó entre los días 7 y 8 de diciembre, incorporando como prueba la causa 8230 del Tribunal de Menores n° 1 de Quilmes, el registro de sumarios de la Comisaría de William Morris, y los testimonios de Marcelo A. , Carlos Carballo, Armando Daniel Aneiba Blanco, Carrizo Aldeco y Morales (fs. 1494/vta.).

De igual manera valuó que respecto del primer hecho "se ventiló lo atinente al momento en que éste pudo haber ocurrido" puesto que la defensa específicamente alegó acerca de la duración de la jornada de trabajo de la testigo Yaskuloski y los horarios de los talleres escolares (fs. 1494 vta.)

Juzgó en definitiva que la sorpresa invocada por la defensa al momento de alegar conculcado el principio de congruencia no había sido tal, puesto que el contenido de

la declaración del acusado daba cuenta que aludió pormenorizadamente a los movimientos por él desarrollados los días 6, 7 y 8 de diciembre (fs. cit.); respecto de la prueba de descargo que la defensa invocó y que dijo "se vio privada de ofrecer" (fs. 1495), señaló que de la sentencia (pág. 349) surge que ni la defensa ni el acusado pudieron individualizar la heladería y que al único de los tres jóvenes que el imputado mencionó con nombre y apellido fue Eduardo Urretavizcaya, quien efectivamente declaró en el juicio y nada dijo al respecto (fs. ídem/vta.).

Al hacerse cargo de los agravios de la parte sobre las pruebas rendidas en el juicio, estableció, en cuanto al hecho I que no se advertía el perjuicio derivado del momento del día en que se tuvo por ocurrido, toda vez que "haya sido en horas de la mañana como se afirmó en el fallo o después de los talleres que terminaban a las 12:30 hs., como señaló la defensa, lo cierto es que en ambos momentos bien pudo haber estado presente en la Fundación la cocinera, señora Isabel Yaskuloski, alias 'Tita', toda vez que su horario de trabajo finalizaba recién a las 13:00 hs., conforme ella lo informara en el debate (p. 115)" (fs. 1519 y vta.).

Respecto del hecho II consideró que no era viable el planteo defensorista referido a "la carencia de tiempo para perpetrar el abuso, toda vez que, de la declaración de

Grassi surge que el casamiento de Carlos Nicolás Torelli, por él presidido, finalizó cerca de las 24:00 hs. del sábado 7 de diciembre de 1996 (p. 212), mientras que el programa de radio comenzaba a las 2:00 hs., por lo que no estaría acreditada la alegada imposibilidad de que el imputado haya tenido tiempo suficiente para regresar desde la Capital Federal, donde se celebró el matrimonio, a la Fundación sita en Hurlingham, perpetrar el abuso, que al decir de la víctima duró alrededor de cinco minutos, y volver a la ciudad capitalina donde se hallaba la radio" (fs. 1528 vta.). Trajo a colación el testimonio de Ernesto Bruselario quien afirmó que partían de la Fundación hacia la radio entre las 24:00 hs. y la 01:00 hs. (fs. 1528 vta./1529), de lo que concluyó que -contrariamente a lo afirmado por la defensa- "Grassi habría tenido tiempo de llegar a horario a la radio luego de abusar de A. alrededor de la una de la madrugada" (fs. 1529).

Además, completó el tribunal **a quo**, "si saliendo a la 01:00 hs. llegaban a tiempo al programa radial emitido a las 2:00 hs., podría concluirse que le insumía no más de una hora el viaje desde la Fundación hasta la radio, de manera que, situándose la iglesia donde se casó Torelli a cuarenta cuabras de la emisora como se sostiene en el recurso, podría afirmarse, a la inversa, que el lapso de una hora entre la finalización de la ceremonia nupcial y la

perpetración del abuso permitió un regreso tempestivo" (fs. 1529).

De lo afirmado por el testigo Torelli -que luego de la ceremonia se habría quedado en la sacristía charlando con Grassi-, destacó, primero, que ello no venía corroborado por el encartado y segundo, que al no precisarse la cantidad de tiempo que habría durado tal conversación, el planteo devenía irrelevante (fs. cit.).

Por último, precisó que "[d]el cotejo de los dichos del imputado con los de Torelli podría extraerse otro indicio indicativo del regreso de Grassi a la Fundación, pues mientras el testigo dijo que el sacerdote llegó acompañado de cuatro o cinco jóvenes de entre doce y diecisiete años de edad (p. 353), el enjuiciado afirmó que sólo tres fueron a la radio, identificándolos como Rodrigo, Eduardo Urretavizcaya y una tercera persona cuyo nombre no pudo recordar (p. 211), a partir de lo cual podría inferirse que volvió para cambiar el grupo de jóvenes, máxime teniendo en cuenta que, con toda lógica y en aras de resguardar la salud física de los menores, no habría de llevar al recorrido por las radios que finalizaba entre las 8 o 9 hs. del domingo, conforme lo declarado por Morales (p. 369), entre otros, a quienes había hecho asistir a los dos casamientos consecutivos que celebró, pues antes que a Torelli había unido en sagrado matrimonio al ex alumno

salesiano Esteban Garay, conforme surge de la declaración del segundo contrayente (p. 353)". Y que, "[s]in perjuicio de lo expuesto, no sobra señalar que el imputado no pudo indicar con precisión a los tres jóvenes que lo acompañaron a la radio, así como tampoco pudo recordar la heladería a donde dijo haber ido después del casamiento, lo cual, no sólo torna endeble la versión exculpatoria, sino que impidió que el fiscal, actuando con un criterio objetivo en el descubrimiento de la verdad, pudiera evacuar correctamente la cita contenida en su declaración" (fs. 1529 vta./1530).

4. El reclamo no progresa.

a. En concreto la defensa denunció -en relación con el hecho II- que la afectación del principio de congruencia se produjo porque el hecho intimado al inicio del debate no fue el mismo que receiptó la sentencia del tribunal de la instancia de origen; que dicho pronunciamiento, de manera sorpresiva, se enroló en la hipótesis postulada por el particular damnificado durante el alegato final; que las variaciones producidas en la descripción del hecho importaron "imprecisión de la acusación" y afectaron su derecho de defensa.

En torno del hecho I, sostuvo que la mutación de la plataforma fáctica se produjo, tanto en la sentencia del tribunal oral como en la de casación.

b. En primer lugar, estimo necesario recordar que "[e]l objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico" y por "las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio"; así "[é]l determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación". La sentencia debe respetar ese continente, porque de sobrepasarlo vulneraría el derecho de defensa del imputado. De este modo, "[l]a sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado. La diversidad secundaria o jurídica entre ambos actos puede admitirse siempre que no implique privar a aquél de su defensa" (confr. de la Rúa, Fernando, "El recurso de casación", Ed. de Zavalía, Buenos Aires, 1994, págs. 88 y 89) (P. 70.190, sent. del 26/IX/2007; P. 74.235, sent. del 31/X/2007; P. 99.820, sent. del 11/III/2009; P. 93.751, sent. del 15/VII/2009; P. 92.824, sent. del 31/VIII/2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el carácter constitucional del principio de congruencia, "como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos" (**in re** "Ferreyra, Andrea

Blanca c/ Ulloa, Carlos Darío", sent. del 25/II/1992; Fallos 315:106), y que el límite está dado "en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia de juicio, en razón del derecho fundamental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado" ("Martinez, Marcelo y otros s/ Infracc. ley 11.723 y 22.362-Causa n° 27.009-"; Fallos 321:469); (Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 298:104; 302:328, 482 y 791; 314:333).

En igual sentido, dijo que debe haber necesaria correlación "entre el hecho [...] que fue objeto de acusación y el [...] considerado en la sentencia [final]" (doctr. causa "Acuña, Carlos Manuel Ramón s/ Delitos de Injurias y Calumnias-Causa N° 25.787", sent. del 10/XII/1996; Fallos 319:2965; 321:469 y 314:333 cit., entre otros).

El derecho de defensa consiste en la posibilidad que tiene el imputado de resistir la acusación, para lo cual deberá hacérsele conocer el episodio que se le atribuye y, a partir de esa sapiencia, darle la posibilidad de contar su propia versión de los hechos y que ésta sea tenida en cuenta. Asimismo, comprende también la oportunidad de proponer medidas de prueba, controlar la prueba de la parte contraria, gozar de una adecuada defensa

técnica y que la decisión final verse sobre los hechos probados en el juicio.

Teniendo en cuenta ello, la explicación de la imputación debe contener el mayor grado de detalle que sea posible.

c. Ahora bien, el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia estableció un sistema en el cual la acusación fiscal se integra a lo largo de sucesivos actos, de ahí que resulta atinado destacar su carácter de "acto complejo". Ha dicho esta Corte que "la acusación como acto único en el régimen procesal de la ley 3589 (y sus modif.) se ha transformado, en el sistema de la ley 11.922 (y sus modif.) en un acto complejo (arts. 334 a 337, 354, 359 y 368)" (cfr. P. 80.371, sent. del 15/III/2006; P. 102.300, sent. del 30/XI/2011; e/o).

La sentencia como pronunciamiento incluye una secuencia de expresiones que tienden a resolver de manera definitiva el asunto principal y tales expresiones en ella contenidas no pueden ser apreciadas de manera aislada, es decir como incomunicadas entre sí, sino por el contrario éstas constituyen un conjunto en el cual coligan las unas con las otras, como un todo orgánico. Esta misma hermenéutica debe emplearse para entender -comprender- la acusación fiscal (P. 86.764, sent. del 26/XII/2007; P. 74.113, sent. del 3/IX/2008; P. 99.820, sent. del

11/III/2009).

Porque si al analizar la cuestión atinente a la determinación del hecho en la acusación se lleva a cabo dicha labor interpretativa exclusivamente desde el apartado que describe la materialidad, se convierte a la acusación en un cuerpo integrado por compartimentos estancos. Una interpretación de ese tenor priva a la acusación de su verdadero carácter, esto es el de ser compleja tanto desde lo interno cuanto de lo externo.

d. Del resumen efectuado en los apartados previos y teniendo en cuenta los conceptos recién vertidos, puede apreciarse que el recurrente no ha conseguido demostrar que en el caso se haya producido la invocada afectación del principio que impone la correlación entre la acusación y el fallo.

i. En efecto, en lo que hace al ilícito identificado como II, el hecho definido en el alegato final fue receptado sin variaciones sustanciales en el pronunciamiento del tribunal de mérito.

Puesto que, como ya se dijo, la acusación es un "acto complejo" que se integra en las sucesivas intervenciones de la fiscalía, no puede interpretarse -como pretende la defensa- que la plataforma fáctica del requerimiento acusatorio debe permanecer estática, sin variaciones o precisiones. De ahí que no se produce la

afectación del principio de correlación si la sentencia refleja la descripción efectuada en el alegato final.

Sin embargo, en tanto la parte se queja por ciertas modificaciones en el relato ocurridas durante el debate, específicamente por la "puntualización en la circunstancia de tiempo" (fs. 1654) contenida en el alegato final del fiscal -lo que también, en su criterio, importó la "imprecisión" (fs. 1648/vta., **ab initio**) de la acusación- resulta relevante determinar si lo expuesto significó una variación tal del hecho que impidió el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Ello, sin perjuicio de señalar que el argumento referido a que "[el] haber regresado [el procesado] a la Fundación, entre el último casamiento y el programa de radio, para cometer el hecho del abuso" constituyó un "nuevo hecho imputado" (fs. 1652 vta.) del que no se pudo defender, no fue relacionado en el recurso de casación con la transgresión al principio de congruencia, con lo que dicha temática no fue introducida en la primera oportunidad que la defensa tuvo para hacerlo -requisito de admisibilidad insoslayable en el marco de análisis propuesto- (v. recurso de casación de fs. 1218/1284 vta.).

A la luz de lo ocurrido durante el debate, se advierte que como la propia defensa reconoce, desde el inicio del juicio la víctima relató que el evento tuvo

lugar "un día de fin de semana, a altas horas de la noche, oportunidad en que fue convocado para ir a la radio" (fs. 1651). Luego, la prueba producida se encaminó a establecer con mayor precisión el día de ocurrencia del ilícito (hecho 2), específicamente toda aquélla relacionada con la emisión del programa de Raúl Portal, la determinación de la fecha de la fuga del menor, la celebración de los casamientos de Garay y Torelli, y el día y horario en que se emitía el programa de radio. Sobre todas estas circunstancias la defensa tuvo adecuada oportunidad de contradicción durante la audiencia oral.

Así las cosas, con ser cierto que las precisiones obtenidas a partir de la actividad probatoria condujeron a determinar la fecha y hora de comisión del injusto; no lo es menos que fue la posibilidad efectiva de amplio debate sobre tales extremos lo que elimina el carácter "sorpresivo" alegado (v. fs. 1646, 1651 vta., 1652/vta., 1658, 1659).

En consecuencia, la defensa no ha logrado evidenciar que la precisión de la fecha en el alegato final, luego de un amplio debate sobre el extremo, conllevara la introducción de "una secuencia fáctica diferente que nunca había sido propuesta" (fs. 1650 vta.), y que por ello resultara "sorpresiva" (v. fs. 1646, 1651 vta., 1652/vta., 1658, 1659) y afectara su derecho de

defensa en juicio.

ii. En cuanto al indicado como hecho I, tampoco ha justificado el recurrente que a su respecto no haya contado con adecuada oportunidad de contradicción durante la audiencia.

Adviértase que, si bien en la descripción efectuada por los acusadores en el debate, se aludió a la comisión del ilícito "en horario diurno" (fs. 375 vta.), destacando aquel tramo de la declaración de la víctima que lo ubicó "como ocurrido un fin de semana después del almuerzo" (fs. 389 vta.); el Tribunal de juicio consideró que tuvo lugar "en horas de la mañana" (fs. 518), invocando también los dichos de A. en el debate y en la versión escrita incorporada por lectura (fs. cit./vta.).

De manera que si tales manifestaciones fueron conocidas por la parte desde el inicio del debate y no obstante ello basó su estrategia en aquellos tramos de la declaración de A. que se referían a la comisión de ese hecho después del almuerzo, desoyendo que la víctima también ubicó los eventos como ocurridos un "sábado o domingo, por la mañana"; no ha quedado demostrada, entonces, la restricción invocada a su derecho de defensa.

Ni ha evidenciado de qué modo lo resuelto por el Tribunal de Casación puede resultar en desmedro de su derecho de defensa, desde que se trata de la versión de los

hechos sostenida por la propia parte -que el ilícito (hecho I) también pudo tener lugar después de cerrados los talleres- con lo que, en todo caso, no podría alegar el desconocimiento de tal circunstancia.

e. Lo expuesto basta para desechar la denuncia de arbitrariedad en lo resuelto por el Tribunal intermedio; sin que el error en que habría incurrido dicho órgano -como señaló la señora Procuradora General (fs. 2035 vta./2036)- al invocar a fs. 1495/vta. el testimonio de Eduardo Urretavizcaya, conduzca -por esa exclusiva vía- a la invalidación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

f. También resulta suficiente para descartar todas aquellas argumentaciones por las que la defensa pretende demostrar una "confusión [...] entre conceptos" (fs. 1654 vta.) en la sentencia recurrida; puesto que parte de las premisas de considerar que el hecho definido en el inicio del debate es el que se debe reflejar en la sentencia, y que en el caso, la circunstancia de haber incorporado "una puntualización" (fs. 1656 vta.) sobre la fecha en que se habría producido el ilícito en el alegato final, importa la configuración de dos hechos diversos.

g. Por fin, el recurrente no ha brindado las razones por las que estimó aplicables en esta causa los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Sircovich" y "Martínez", y la doctrina legal de esta Corte que invocó en las citas de fs. 1654, ap. 3/vta., en tanto no se ha ocupado de demostrar que las circunstancias que posibilitaron su dictado estén presentes en el caso que nos ocupa (art. 495, C.P.P.).

i. En particular, ambos casos citados por el recurrente refieren a procedimientos de juicios escritos, en los cuales el objeto procesal queda perfeccionado con el requerimiento acusatorio efectuado por el representante fiscal, al que la defensa puede confrontar y ambos producir sus pruebas, mas sin las características propias del acto complejo que tiene lugar en el juicio oral, público, continuo y contradictorio implementado en el sistema de la ley 11.922 (y sus modificatorias), al que se hiciera alusión en el acápite "c" del presente punto 4°.

Además, tanto en "Sircovich" (Fallos 329:4634) como en "Martínez" (Fallos 321:469), se descalificaron los respectivos fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por haber condenado por una calificación legal distinta ("inérita") a la intimada con base en una sustancial modificación de la materialidad ilícita, exorbitando los presupuestos de un ejercicio regular del '*iura novit curia*', con compromiso del principio de correlación entre la acusación y la sentencia (art. 18, C.N.), puesto que "al

variar la norma, se afectó el sustrato fáctico de la imputación".

Muy sintéticamente, en el primero de los precedentes indicados la Corte federal -por remisión al dictamen del Procurador General sustituto- consideró que la condena por el delito de "estafa procesal" con base en que los imputados -mediante la producción de actos procesales irregulares, improcedentes y falsos, así como la alegación de derechos de posesión fundados en títulos espurios-, lograron obstaculizar medidas judiciales dispuestas para llevar a cabo la realización del bien, "difiere notoriamente de la imputación por defraudación por desbaratamiento de los derechos acordados que se había efectuado durante el proceso en la cual atendiendo a las diversas conductas detalladas se les atribuyó a los imputados haber actuado conjunta o alternativamente frustrando el cobro de los acreedores de la quiebra, desde el comienzo de la ejecución hipotecaria hasta por lo menos agosto de 1994, fecha de inicio de estas actuaciones, con ostensible reducción del precio del bien que garantizaba la deuda. Pues, tanto desde el corte temporal como el plano subjetivo (siendo que el dolo de la estafa procesal que consiste en querer introducir medios engañosos en un proceso, con el fin de hacer incurrir en error al juez es bien diverso al de la defraudación por desbaratamiento de

derechos acordados) existió una variación fáctica inadmisibles que generó menoscabo a la defensa en juicio de los imputados, al no poder oponer las defensas específicas para rebatir el hecho finalmente objeto de la condena que justificó el diverso encuadre legal".

Algo similar ocurrió en "Martínez", pues había sido intimado a lo largo de todo el proceso por la "falsificación de video-films que el imputado tenía en alquiler", conducta que encuadraba en el art. 72, inc. b de la ley 11.723, y ante la falta de prueba de la falsificación, el juez lo condenó por otra diversa al considerar demostrada la conducta de "almacenar o exhibir copias ilícitas sin acreditar su origen" (art. 72 bis, inc. d, misma ley). Como nunca se le había intimado esta última conducta, la Corte consideró que se le impidió ejercer cabalmente su defensa material y técnica, lo cual determinaba la invalidez del pronunciamiento impugnado.

ii. Según ya se indicó, no se ha condenado al aquí imputado por un encuadre legal "inéquito" producto de una variación sustancial del hecho materia de acusación como se tuvo por acreditado en los fallos recién examinados, ni tampoco hubo una alteración esencial del quehacer intimado, aunque fuera sin compromiso del significado jurídico. Simplemente, ocurre que logró precisarse en el alegato final un dato temporal que siempre

giró alrededor de los primeros días del mes de diciembre de 1996, probablemente en fecha cercana al día seis, en horas de la noche o madrugada, definiéndose luego que tuvo lugar el día siete de ese mes y año, en la misma franja horaria.

iii. Como lo explicara el juez Soria al votar la causa P. 78.436, sent. de 22/X/2008, en lo que **mutatis mutandi** es aplicable al presente, el «hecho penal» definido en el alegato final del acusador, fue receptado sin variaciones sustanciales en el pronunciamiento cuestionado. Las especificidades que surgieron en el curso del debate relativas a la modalidad de la conducta atribuida al procesado y que fueron expuestas por el Fiscal y el acusador particular con mayor detalle en oportunidad de alegar, integran el «objeto procesal» respecto del cual puede (y debe) expedirse válidamente el juzgador, sin que se advierta que dicho objeto haya sido ilegítimamente desbordado.

Si bien cabe exigir un razonable estándar de suficiencia en la imputación inicial, dado que en el sistema del juicio oral consagrado en la ley 11.922 (y sus modif.) la acusación importa -como se dijo- un «**acto complejo**», el hecho fijado en el requerimiento que inaugura el debate no puede ser entendido, como pretende el recurrente, de modo estático, pues, normalmente, sufrirá variaciones o precisiones en el decurso del juicio oral.

En esta línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional español señaló "...que no toda variación del relato de *hechos probados* en relación con el relato de *hechos atribuidos* a los acusados por parte de la acusación [en los lineamientos del requerimiento que abre la vista oral] está vedada al órgano judicial de enjuiciamiento, de modo que éste resulte estrictamente constreñido a asumir o no el relato de la acusación [inicial] en todo o en parte pero sin posibilidad de matizar o precisar dicho relato. Los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación exigen que *no se alteren los aspectos esenciales de tal relato* con la inclusión de datos nuevos que no hayan sido objeto de debate y de discusión en el juicio y de los que, por lo tanto, no quepa afirmar que se dio oportunidad plena de contradicción" (conf. doct. STC 145/2005, sent. de 6/VI/2005 y 247/2005, sent. de 10/X/2005; reeditada en STC 286/2006, sent. de 9/X/2006; bastardilla añadida).

Obsérvese, con todo que en el presente la precisión de los «hechos probados» provino del propio órgano requirente -o, en todo caso, del particular damnificado-, en ocasión de formular el alegato final y no del sentenciante.

Además, la posibilidad de que el hecho penal termine de perfilarse en ocasión de los alegatos encuadra en la posición adoptada por los jueces de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, doctores Petracchi, Maqueda y Zaffaroni, en cuanto han sostenido que la defensa se ve sorprendida por la violación del principio de congruencia, en la medida en que **ni en el requerimiento de elevación a juicio ni en el alegato final del fiscal** hubiera existido una descripción suficiente del hecho sometido a juzgamiento del tribunal, que incluyera determinado dato fáctico luego utilizado cargosamente en el fallo impugnado (conf. voto conjunto emitido **in re** "Fariña", Fallos 327:2790, cons. 9º -argumento a contrario-). En fecha más reciente, la Corte descartó que una cuestión recién incorporada en los alegatos (en referencia al pedido de pena accesoria de inhabilitación para ejercer la profesión de médico) hubiera impedido un debate sobre la cuestión (cf., "Barrionuevo", Fallos 330:1228, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal).

Entonces, para que las variaciones o modificaciones no comprometan la validez pronunciamiento que decida sobre el asunto, lo relevante es que la «sustancia» del acontecimiento acusado permanezca inalterada (cf. Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Bs. As., 2000, p. 161). Y como fue sostenido a lo largo de todo este capítulo, la defensa del imputado no ha demostrado que la precisión de los hechos alcanzada en el alegato final y que se reflejara en la materialidad fáctica tenida por

justificada en el fallo de condena hubiera importado una modificación de la «sustancia» del quehacer intimado, con repercusión en el adecuado ejercicio del derecho de defensa y a contradecir los elementos de cargo.

V. La defensa denunció la afectación de la garantía de la doble instancia (fs. 1659 vta., ap. VI/1661 vta.).

Al margen de que por referir a un típico asunto procesal -en tanto se vincula con el alcance de la competencia revisora del Tribunal recurrido- excede, según la regla general, la competencia extraordinaria de esta Corte a tenor de la doctrina del art. 494 del Código Procesal Penal, cabe -frente a las aristas de naturaleza federal en que se sustentan los embates, de acuerdo a la resolución de fs. 2070/2073 vta.- que en atención al alcance de lo discutido y fallado en la sede casatoria, los reclamos reseñados en el punto I.2. no pueden prosperar.

De la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que la decisión del **a quo** cumple, en el caso, con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -"Casal" (Fallos 328:3399)- y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denunció.

Los extensos desarrollos de fs. 1504/1534 vta. ponen de manifiesto que el Tribunal de Casación se expidió

sobre los agravios de la parte detallados exhaustivamente a fs. 1496, ap. III/1504.

En esa faena, lejos de limitar su competencia, abordó las quejas relativas a la acreditación de los hechos en cuestión, con el examen de planteamientos articulados por la defensa en el recurso sometido a su consideración, lo que demuestra una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal", en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias. Dado lo cual, no hubo violación a los arts. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Constitución nacional.

b. En cuanto a este asunto concierne, el defensor denunció que el órgano revisor inobservó la garantía de la doble instancia en razón del modo "en que encaró el análisis de los agravios defensivos y de la sentencia condenatoria", al "limitar la revisión del fallo a un examen de sus presupuestos argumentales...". Dijo que, "en lugar de revisar el caso con toda la amplitud que exige el *doble conforme* se revisa sólo la sentencia, cercenando indebidamente el derecho al recurso" (fs. 1659 vta.; destacado en el original).

Concuero con la Procuración General en que este aspecto de la queja resulta impróspero.

La doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), en relación con el recurso de casación, puso en claro que no puede entenderse como una vía extraordinaria limitada a la fiscalización de las cuestiones de derecho en el marco de su función de unificación de los criterios jurisprudenciales, sino como una revisión amplia e integral de la sentencia de condena y la pena, abarcativa también de las cuestiones de hecho y prueba, con el único límite de la inmediación propia del plenario oral.

En esa oportunidad determinó que la Casación "debe agotar el esfuerzo por *revisar todo lo que pueda revisar*, o sea, por *agotar la revisión de lo revisable*", obviamente en la medida de los agravios postulados por la parte, siendo lo único no revisable "lo que surja directa y únicamente de la inmediación", porque aquí "se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria...". Esto es que al tiempo que se exige la publicidad del juicio, con lo cual de suyo exige la oralidad, no puede entenderse que cuando establece el derecho al recurso impone un requisito que la cancela.

De tal guisa interpretó " que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo

aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de Casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría en principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento" (ver considerandos 23 y 24).

Por eso, las cuestiones que surjan directa y únicamente de la inmediación (vgr., la prueba exclusivamente oral), sólo pueden ser controladas mediante la revisión de los criterios empleados por el tribunal de juicio para justificar su valoración. Incluso de "la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal", éste deberá dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elementos fundante válido, y respecto de este extremo también la casación podrá revisar esos criterios (ver considerando 25).

Como quedó dicho, entonces, el hecho de que la casación deba fiscalizar todo lo revisable con amplitud e integralidad no desconoce el límite de la inmediación dado por el dato inevitable de que los jueces a cargo de la revisión no estuvieron presentes en el juicio oral, haya sido o no filmado. Pues, más allá de las ventajas que la filmación del juicio pueda ofrecer desde diversas aristas, su objeto no es (no puede serlo) convertirse en un

sucedáneo o sustituto de la inmediación procesal, y menos aún de la contradicción y concentración propia del juicio oral, como parece pretenderlo la defensa. En particular, en materia de prueba de lo que se trata es que la casación entienda en el caso valorando tanto "*si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente*", puesto que de verificarse ese déficit habrá una sentencia dictada sin debidos fundamentos que deberá ser casada (ver considerandos 28 y ss.).

Como quedó expresado en el acápite anterior (V. a.), la casación efectuó una revisión de los agravios postulados respecto de las cuestiones de hecho y prueba que no aparece incompatible con estos postulados.

VI. Finalmente la defensa denunció "arbitrariedad" en la sentencia de casación, que importó la afectación del principio de inocencia y del in dubio pro reo (fs. 1661 vta., ap. VII/1676 vta.).

a. Sin embargo, la lectura de los agravios dan cuenta de que la impugnación se asienta en planteos que se refieren a la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, por lo que resultan -en principio- materia ajena al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte (doct. art. 494, C.P.P.).

b. Con todo, la tacha de la sentencia desde el plano constitucional -que motivó la apertura del recurso de

acuerdo a la resolución de fs. 2070/2073 vta.- no logra evidenciar las infracciones federales denunciadas, puesto que, en definitiva, el planteo se asienta en la fijación de criterios valorativos dispares a aquéllos que integran la línea argumental expuesta por el sentenciante (doct. art. 495, C.P.P.).

El Tribunal de Casación, luego de efectuar una serie de consideraciones acerca de la apreciación de la prueba de testigos y de señalar que para sostener una condena en un único testimonio debía superarse un plano de análisis subjetivo y otro objetivo (fs. 1512 y 1513 vta.); indicó por un lado, que "[e]n el supuesto de los hechos por los que viene condenado Grassi se encuentran superadas las exigencias subjetivas, pues se consideró verosímil el testimonio de A. en virtud de la impresión que a los jueces les provocara la observación directa del testigo al declarar", y que "[l]as explicaciones que dieron los magistrados [integrantes del Tribunal de debate] de manera unánime para otorgar credibilidad al testimonio basadas en la apreciación personal son racionales y encuentran apoyatura en la prueba pericial que descarta la existencia de síntomas de fabulación" (fs. 1513 vta.).

Asimismo destacó que no se advertía que "la impresión obtenida por los jueces del juicio respecto de la veracidad de la víctima A. en lo sustancial de sus

imputaciones [...], deba desecharse por ser arbitraria sino que se asienta en fundamentos que revelan una apreciación razonable efectuada en el marco legítimo de las atribuciones que la ley otorga a los magistrados", y que "el **a quo** manifestó que la víctima le pareció veraz, sin contradicciones en su relato, segura, sumamente emotiva e incólume a través del tiempo y de las múltiples oportunidades en que tuvo que recordar lo sucedido" (fs. 1514).

Por otro lado, también dijo que resultaba plausible la afirmación de la sentencia referida a que "tanto la emotividad evidenciada por A. como la veracidad de sus dichos nada tuvieron que ver con la técnica del psicodrama o teatralización de los hechos traumáticos aludida por el doctor Stola", pues se contempló que el empleo de dicha técnica está referido a una práctica psicoanalítica que procura lograr una más completa expresión de lo ciertamente vivido con el propósito de integrar el cuerpo en el relato, pero no tiene que ver con el dominio de las artes histriónicas (fs. 1514/vta.).

Asignó particular relevancia probatoria a las conclusiones a las que arribaron en su pericia los peritos médicos psiquiatras forenses de la Asesoría Pericial de San Isidro, doctores Nélide Delis Queró y Humberto Lucero -cuyas declaraciones fueron asimismo tenidas en

consideración por el Tribunal de debate a fin de corroborar la impresión que le causaba el testimonio de O. A. - (fs. 1514 vta./1516 vta.), quienes "examinaron a la víctima [...], y manifestaron que en el relato del nombrado existían elementos compatibles con el abuso sexual infantil, que presentó un aspecto psíquico angustiado, timia displacentera con labilidad e incontinencia traducidas en marcada angustia y llanto espontáneo al abordar la temática sexual mencionada e intenso sentimiento de culpa por haberse mantenido pasivo ante una situación que rechazaba, que su discurso resultó creíble y verosímil porque se desarrolló sin contradicciones, coherente, realista y concordante en lo ideoafectivo, no revelando patología en la imaginación y que no encontraron fabulación o sobrecarga imaginativa, a lo cual se suma como síntoma propio del abuso la fuga inmediata" (fs. 1514 vta./1515).

Respecto de la pericia llevada a cabo por la psicóloga Nelly Mirtha Grassetti, invocada por la defensa en su recurso, señaló que "el subrayado efectuado por la nombrada en su informe al expresar que no se pudieron observar signos en A. que pudieran referirse específicamente a haber sido víctima de abusos sexuales infantiles (p. 492), lo cual, si bien no permite acreditar el padecimiento de actos abusivos de ese tipo, tampoco autoriza a tenerlos literalmente por descartados" (fs. 1516

vta./1517). Trajo a colación también doctrina de autor para afirmar que "la inexistencia de signos específicos señalada en la pericia de fs. 492 no puede interpretarse como indicativa de la inexistencia de abuso sexual" (fs. 1517), y que concluir de esa manera introduciría también una grave contradicción con las otras afirmaciones de la pericia que determinó la veracidad y ausencia de fabulación en la víctima.

Para finalizar, el Tribunal intermedio hizo alusión a las expresiones del **a quo** acerca del valor que cabía asignar a las pericias psiquiátricas y psicológicas, lo que indicaba que los magistrados habían tenido presente "la extrema complejidad y las dificultades propias del proceso diagnóstico psicológico de abuso sexual en menores de edad, pero también que han valorado con un alto grado de prevención intelectual las conclusiones periciales diferenciándolas según las distintas víctimas y que al tiempo de apreciar la prueba han sometido a una crítica racional adecuada la decisión sobre el valor de cada elemento cargoso privilegiando su concordancia con las demás circunstancias que se estimaron acreditadas, lo cual robustece el mérito de las resoluciones adoptadas" (fs. 1519).

También refirió a la concordancia objetiva del contenido del testimonio de la víctima con las demás

pruebas reunidas, aspecto en el que destacó que "aparece suficientemente ponderada la ausencia de discordancias sustanciales entre las manifestaciones testificales y el resto del material probatorio reunido" (fs. 1514).

Así, en relación con el hecho I, analizó las conclusiones de la sentencia respecto de la contundencia y verosimilitud de las manifestaciones de A. , confrontándolas con las declaraciones de la cocinera Isabel Yaskuloski, y haciendo referencia a que la discordancia respecto a que el objeto que rompió no fue un farol sino un reflector, no se trata de una modificación a un tramo sustancial del hecho, que además pudo tener su origen en el paso del tiempo, la escasa edad de la víctima y su estadía en diferentes institutos (fs. 1519/1521 vta.).

Y respecto del hecho II, examinó las críticas de la defensa referidas a: i) la carta de A. en la que explicó la fuga, la denuncia de esa circunstancia en la comisaría y los testimonios que la corroborarían; ii) la imposibilidad temporal de cometer el hecho entre el casamiento de Torelli y el programa de radio; y iii) las contradicciones del menor con otros testimonios (fs. 1521 vta.).

En esa dirección, destacó que el tribunal de mérito adjudicó la íntegra escritura de la carta a la víctima a partir de la pericia de fs. 3554 del principal, más la declaración de la perito oficial Lic. Sánchez Vilar

prestada en el juicio (fs. 1522 vta.). También mencionó las pruebas de las que se valió el **a quo** para concluir que la denuncia de fuga de A. de la Fundación, presumiblemente realizada el día 7 de diciembre de 1996, era falsa (fs. 1524/1526 vta.); y las razones justificantes que llevaron al juzgador a restar fuerza probatoria exculpante a los testimonios que se mencionan a fs. 1526/1528 vta.

Luego pasó al examen de las constancias en las que se fundaba la ocurrencia del hecho II entre el casamiento de Torelli y el programa de radio, las que se reseñaron en el punto IV.3 de la presente cuestión (fs. 1528 vta./1530).

Por último, escrutó las supuestas contradicciones entre la declaración de A. con algunos de los testigos que depusieron en el debate, y decidió que además de no referirse a aspectos sustanciales del hecho juzgado, desaparecían frente al íntegro cotejo de los dichos del nombrado con la totalidad de los testimonios del juicio (fs. 1530/1533 vta.).

En consecuencia, el reclamo de la defensa sustentado -como se reseñó más arriba- en la infracción de garantías constitucionales no puede prosperar, pues no se ha puesto en evidencia que las conclusiones fácticas del tribunal recurrido sean arbitrarias ni constituyan una transgresión de los principios **in dubio pro reo** e inocencia

(art. 495 del C.P.P.).

b. Por lo demás, la pretensión de la defensa de hacer jugar tales principios por la "situación de *testis unus* -a su vez la presunta víctima en el proceso-" (fs. 1664), decae. Pues, lo reseñado es demostrativo del examen que el tribunal intermedio realizó de la prueba basada fundamentalmente en los dichos del joven A. vertidos en el marco del juicio oral, con plena contradicción de la contraparte; siendo que aquél fue llevado a cabo siguiendo los lineamientos que explicó, de modo de abastecer los recaudos de prueba válida, suficiente y debidamente razonada para abastecer el juicio de condena. En tanto existe amplio consenso en que ese único testimonio, sobretodo en delitos cometidos en la intimidad buscada del agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

En el caso, la certeza en la aptitud de la declaración de A. para integrar la prueba de cargo estuvo dada, como quedó señalado, por la ausencia de *incredibilidad subjetiva*, descartándose que los dichos del damnificado hubieran sido fruto de un resentimiento o animosidad para con el imputado que pudiera incidir en la parcialidad de la deposición, todo ello con apoyo en los

informes psicológicos y psiquiátricos aludidos que dieron cuenta de la inexistencia de signos de fabulación. Además, por la *verosimilitud del relato* con base en la coherencia y solidez de la declaración que se consideró rodeada de corroboraciones periféricas, de *carácter objetivo*, las que fueron debidamente explicadas, por lo cual sus dichos se reputaron dotados de suficiente aptitud probatoria. Finalmente, se hizo particularmente mérito a la circunstancia de que el damnificado *persistió en su incriminación* a lo largo de todo el proceso, con seriedad y muestras de veracidad, a través de un relato seguro y consistente en su sustancia, que aunque con matices y marcada emotividad se manifestó incólume a través del tiempo (conf. doctr. del Tribunal Supremo español, Sala en lo Penal, S 4301/2013, Res. 663/2013; que reitera la doctrina sentada en SS 629/2007, 90/2007 y 412/2007, entre otras).

Bajo tal estándar fue examinada la credibilidad del testigo, concluyéndose en que resultaba adecuadamente razonada y con base en fundamentos razonables; por lo cual procede la desestimación del motivo de agravio fundado en ese extremo y, como corolario, en un vacío o insuficiencia probatoria. Por el contrario, se explicaron los motivos por los cuales se estaba ante la certeza de contenido incriminatorio más allá de toda duda razonable, siendo éste

el canon exigible para una sentencia de condena válidamente fundada (arg. art. 18, C.N.).

c. En razón de lo que se lleva dicho, la parte no ha evidenciado y tampoco se advierte que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

En definitiva, no ha demostrado que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada. Del mismo modo, no se evidencia ofensa a las garantías constitucionales invocadas (doct. art. cit.).

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional, la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las

sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos 250:348). Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el caso de ser conjurado, modifique la solución tomada por el **a quo**.

Aunque al formalizar los agravios, la parte señaló que el pronunciamiento se apartaba de las constancias de la causa, a la vez que denunció -también en este tramo del recurso- la violación de la garantía de la revisión amplia del fallo; en rigor, sólo se limitó a criticar la sentencia del Tribunal intermedio, imputándole la omisión de dar respuesta a los planteos llevados en el recurso de casación y convalidar -arbitrariamente- la de origen. Sin embargo, no demostró la forma en que el juzgador habría incurrido en la infracción que le atribuye al decidir como lo hizo sobre las alegaciones llevadas a su conocimiento (art. 495 y su doctrina).

Esta Corte ha dicho que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio **favor rei**, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el

caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar (P. 83.998, sent. del 29/VI/2005; P. 103.092 -y su acum. P. 103.093-, res. del 14/VII/2010; P. 103.205, sent. del 22/IX/2010; P. 108.757 y P. 112.382, res. ambas del 26/X/2011).

VII. Por último, ninguna consideración cabe efectuar respecto de las presentaciones de Julio César Grassi -por propio derecho- por las que a fs. 2113/2119 vta., 2134/2136, 2163/2164 y 2166/2168 aportó prueba documental en esta instancia y denunció una campaña mediática en su contra, en tanto esta Corte tiene competencia exclusivamente sobre el pronunciamiento impugnado y en la medida del recurso deducido contra éste.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Hitters** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión planteada también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Tal como se dijo en la resolución de admisibilidad que luce a fs. 2070/2073 vta. los puntos de agravio expresados en el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley presentado por el imputado con patrocinio letrado del doctor Carlos A. Irisarri son de idéntico tenor a aquéllos incluidos en la impugnación tratada en la cuestión anterior (fs. 1681/1722), por lo que ninguna alusión pormenorizada es preciso efectuar aquí a su respecto.

Por ello, y por razones de brevedad, cabe tener por reproducidas las respuestas dadas para rechazar el recurso incoado por la defensa de Julio César Grassi.

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Negri, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión planteada en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina (CASACIDN) -tenida en autos como particular damnificado- doctor Juan Pablo Gallego, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la confirmación por parte de la Sala II del Tribunal de Casación Penal del veredicto absolutorio dictado a favor de Julio César Grassi, respecto de los hechos que -según la acusación- fueron cometidos en

perjuicio de L. A. G. y H. O. J. (fs. 2017/2066).

En este punto cabe aclarar que la decisión del presente también comprende la presentación de H. O. J. quien, en su calidad de particular damnificado y con el patrocinio letrado del doctor Juan Pablo Gallego, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 2068/vta.), en el que manifestó adherir y dar por enteramente reproducido el contenido del mencionado recurso en el párrafo anterior.

1. El doctor Gallego inició su escrito denunciando que el Tribunal de Casación -al confirmar el veredicto absolutorio- "ha desarrollado una operación en la sentencia en crisis que carece de bases aceptables; apartándose de los hechos y la prueba colectada a partir de una valoración absurda. Verificándose la **ausencia de nexo lógico** entre los asertos que harían a la presunta convicción de los Magistrados y las pruebas producidas. Omitiendo asimismo la valoración de prueba esencial para arribar a tal decisión. Resultando la misma de una arbitrariedad, ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta. Causando un agravio de insusceptible reparación ulterior a esta representación, como a las garantías de las víctimas del legajo cuyos crímenes -por ellas padecidos-, permanecen impunes, con vulneración de la normativa supralegal que la[s] ampara, como la propia normativa

procesal que así también lo exige (art. 83 inc. 1º y ccdtes. CPPBA). Dictada mediando absoluta inobservancia de normas legales con jerarquía constitucional y de Derechos Humanos (art. 448 CPP) y mediando una palmariamente errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto por los arts. 18 y 28 de la C.N., arts. 11 y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de las disposiciones rituales (arts. 210, 371, 373, 375, 534 y ccdtes. del ritual). Configurando lo actuado por el 'a quo' un inequívoco supuesto de privación de justicia" -negrita en el original- (fs. 2017 vta./2018).

Adelantó, en este punto, que su impugnación se extiende también a los aps. III y IV de la parte dispositiva de la sentencia por mediar "inobservancia de los arts. 16, 18 y 28 C.N. y errónea aplicación de los arts. 349, 375, 534 y ccdtes. del ritual. Errónea interpretación y aplicación de los arts. 9, 16, 28 y ccdtes. del decreto-Ley 8904 e inobservancia de lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 5.177" (fs. 2018).

Prosiguió alegando que la sentencia incurrió "**en inobservancia y errónea aplicación de la ley**" y efectuó "**una absurda valoración de la prueba** colectada, omite considerar y valorar prueba esencial", sin tomar en cuenta "**las motivaciones del agresor sexual para consumir los hechos materia de la condena**" -el destacado está en el

original- (fs. 2018 vta.).

Bajo el acápite "Condiciones de admisibilidad" sostuvo que el decisorio le ocasionó un "**gravamen irreparable** [...] en cuanto por su índole y consecuencias frustra el derecho federal invocado, al ocasionar perjuicios de imposible reparación ulterior" (fs. 2020). Ello así pues, tal como "ya lo resolviera [...] el propio Tribunal de Casación Penal en este mismo legajo [ref. causa n° 23.724], la resolución atacada es de aquéllas que ponen fin a la acción para actuar en defensa del ejercicio de nuestro derecho como damnificados en el presente proceso. Calificándose en el indicado precedente en estas mismas actuaciones la existencia de **GRAVEDAD INSTITUCIONAL**, en tanto la materia excede del interés individual de las partes; hallándose comprometida la responsabilidad internacional del Estado, ante el incumplimiento de un Tratado Internacional (arts. 2, 19, 39 y ccdtes. CIDN, art. 75 inc. 22 CN)" (fs. 2020).

A fs. 2060 vta. denunció varias disposiciones legales que consideró no observadas y erróneamente aplicadas en la resolución recurrida, a saber: los arts. 3, 83, 210, 373, 375, 534 y concs. del Código Procesal Penal; 57 de la ley 5177; 9, 16, 28 y concs. del decreto ley 8904; 3, 4, 12, 19, 34, 36, 39, 40 y concs. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 8 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que la sentencia "contradice" la jurisprudencia plenaria del Tribunal de Casación Penal en la causa 5627 de fecha 26/XII/2000, la doctrina de las resoluciones de la misma Sala II del Tribunal del 22/VI/2006 (causa 23.724) y 28/XII/2006 (causa 24.668) referidas a gravedad institucional, y la doctrina legal de esta Corte que surge del Ac. 55.829, del 5/IX/1995 (fs. 2061).

También consideró que el fallo "desatiende" las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas CRC/C/15/Add. 187 que obligan a su representada a vigilar la aplicación de la Convención en todos los procedimientos judiciales y administrativos (fs. cit.).

Mencionó las "[g]arantías consagradas en nuestra Constitución nacional, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos reconocidos como norma supralegal por nuestra Carta Magna, y en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" (fs. 2061 y vta.); el "[d]erecho del justiciable a la jurisdicción y a un tribunal superior: arts. 14, inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inc. 2º, letra h) de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos" (fs. 2061 vta.); las "Recomendaciones efectuadas al Estado argentino en las reuniones N° 177, 178

y 187 del Comité en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), llevadas a cabo en Ginebra (Suiza), los días 10 y 11 de octubre de 1994 y 9 de Octubre de 2002, requiriendo al Estado Nacional -toda vez que la Convención constituye una norma claramente operativa-, arbitre las medidas necesarias para la educación y capacitación del personal de derecho, jueces, y demás oficiales del sistema judicial para la aplicación imperativa del citado estatuto internacional. E imponiendo a nuestra entidad la vigilancia de la aplicación de la Convención" (fs. cit.).

Señaló que "el decisorio en crisis efectúa una absurda valoración de la prueba, violando el proceso lógico en el razonamiento que el Tribunal 'a quo' efectuó en relación a la prueba rendida en el Debate. arts. 210, 373, 448, 449 inc. 5º, 450, 451, 452 inc. 1º y 4º y 453 del C.P.P.B.A." (fs. ídem).

Solicitó, entonces, que se admita el recurso, se revoque el fallo y se condene a Julio César Grassi por los hechos que victimizaron a O. A. A., H. O. J. y L. A. G. a la pena de treinta y siete años de prisión, accesorias legales y costas (fs. 2062/vta.).

Requirió que se deje sin efecto la remisión de oficio para un examen de su actuación al Colegio de Abogados en el que se halla matriculado; y se revoque la confiscatoria regulación de honorarios (fs. 2062 vta.).

También abogó porque se aplique la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la efectiva operatividad de los tratados internacionales de Derechos Humanos a fin de que se posibilite a CASACIDN garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como la doctrina de la arbitrariedad y la de la gravedad institucional "puesto que la mera invocación de presuntos incumplimientos meramente formales llevados al extremo implicarían arrasar con las garantías constitucionales que asisten a este Comité y a las víctimas en el proceso en cuestión seguido contra Julio César Grassi" (fs. 2063/vta.).

Concluyó el recurrente que el decisorio impugnado **"ha venido a contribuir y a agudizar la revictimización a que han venido siendo sometidos quienes resultan sujetos pasivos del presente proceso"** de lo que resulta sin esfuerzo que "se ha arrasado palmariamente con el debido proceso, violando el principio constitucional de razonabilidad de los Actos de Gobierno (art. 1º de la Constitución Nacional), y ha conculcado la razonabilidad republicana. Agravándose asimismo la situación de GRAVEDAD INSTITUCIONAL ya configurada en la causa y suficientemente descripta [...] en la Sentencia dictada por esta Sala del Tribunal de Casación con fecha 22/06/2006" -destacado en el

original- (fs. 2064/vta.).

2. Como agravio central de su recurso alegó la "absurda valoración de la prueba (arbitrariedad)" (fs. 2020 vta.), en la que incurrió la sentencia en crisis al expedirse en relación con las vías de impugnación interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y los particulares damnificados respecto de los eventos denunciados por H. O. J. y L. A. G. (fs. cit.).

Sostuvo que la principal falencia que observó es la **"ausencia de fundamentación de diversas afirmaciones utilizadas para descartar la autoría del encartado y la incongruencia de tales afirmaciones en relación a su falta de correspondencia con los hechos y la prueba de la causa.** Lo cual conlleva al **absurdo valorativo** en punto al examen de los hechos y a la apreciación de las coartadas de Grassi con las cuales éste -sirviéndose incluso de falsos testimonios-, buscara desinclinarse" -negrita en el original- (fs. 2020 vta.).

a) Respecto de los hechos de los que sería víctima H. O. J. sostuvo que "el fallo no aparece seriamente fundado, ni constituye una derivación razonada del derecho positivo vigente", que la opinión de los sentenciantes "se sustenta en remisiones indiscriminadas a lo resuelto en la instancia anterior, matizadas con citas erróneas y conclusiones insostenibles, apartadas de los

hechos y de la prueba de la causa" (fs. 2021).

Afirmó que el órgano casatorio, al expedirse sobre los hechos, empleó "un razonamiento inconsistente y lleg[ó] hasta el ARBITRARIO límite de sustituir el criterio de la Perito Oficial interviniente, con deducciones personales insostenibles" (fs. 2021 vta.). Así, cuestionó el tramo de la sentencia dedicado a evidenciar "las supuestas '**numerosas contradicciones**' de J. " (fs. 2022) que surgían de comparar el relato brindado por éste a la Licenciada Noemí Suárez, plasmado en la pericia de fs. 1176/1178, y el ofrecido en el juicio que "**muestran una alteración sustancial tanto en los aspectos circundantes como centrales del suceso enrostrado**" (fs. cit.). Dijo que para llegar a esa conclusión, el Tribunal "pas[ó] por alto los dichos fundamentados precisamente de la Perito Oficial sobre la consistencia en el tiempo y la correspondencia de tal relato" (fs. ídem). Agregó que "tergivers[ó] incluso lo apreciado y valorado en forma directa por el propio Tribunal de sentencia" que a la hora de interrogar a la Perito Suárez manifestó con relación a J. , que "ACÁ LO CONTÓ CON VARIANTES SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS LATERALES, MANTIENE LA MISMA LÍNEA" -énfasis original- (fs. 2022 vta.).

Luego refirió que en ese fallo se efectuaron "deducciones que se apartan claramente de los hechos y de

la prueba producida en el debate" introduciendo "el concepto de la supuesta **co-construcción** del relato de J. " a partir del testimonio de la Licenciada Albina Luz Nieto; y "la presunta **imposibilidad de relacionar la retractación con el abuso**" (fs. cit.), que se contradice con la unánime posición de los peritos, psicólogos y psiquiatras convocados al debate, quienes coincidieron en afirmar que la retractación de J. , en las condiciones en que se materializó, no hace más que confirmar la ocurrencia del abuso sexual. En ese sentido sostuvo que se omitió valorar los testimonios de la Perito Forense Noemí Suárez, de la Jueza doctora Cecilia Drago, de la Licenciada en Psicología María Inés Olivella -destacado en el original- (fs. 2026 vta./2027).

Cuestionó el tramo del fallo que afirmó que en el caso no se presentaba el denominado "síndrome de acomodamiento" en el que se verifica la retractación como confirmación del abuso, puesto que no se trataba de un abuso sexual cometido en el seno de una familia, ya que J. se hallaba internado en la Fundación porque su familia estaba desmembrada, y difícilmente podía acreditarse que alguno de esos móviles forjaron la voluntad del nombrado para decidirlo por la retractación (fs. 2025).

Al respecto dijo el recurrente que "[s]i algo ha sido probado en el Debate de la causa ha sido la criminal

injerencia en las relaciones familiares de J. , a partir de la maniobra urdida para precipitar por cualquier medio la retractación de J. ; para lo cual se emplearon -como muy bien lo describiera la Fiscalía de Juicio en su informe final-, dos engranajes bien aceitados entre sí: el familiar y el judicial" (fs. 2025 vta.). Agregó que "[s]e impidió a J. incluso, ya criminalmente, en el momento en que se materializaba el acto de la 'retractación', ser recibido por la Perito Psicóloga [Noemí Suárez], que era el motivo primario de su convocatoria" (fs. cit.).

También expuso que el Tribunal, al cuestionar la credibilidad de J. por las contradicciones con la declaración de Carlos María Visca, omitió realizar "una valoración rigurosa de un testimonio de una mendacidad deliberada" (fs. 2027), atribuyendo "al frágil e interesado testimonio de VISCA un **sentido contrario al inequívocamente probado en el debate** (esto es la presencia indudable del testigo Carlos VISCA en la Fundación al momento de los hechos denunciados por el joven J.)" (fs. 2027 vta.). Al respecto, señaló que el juzgador ignoró el nutrido plexo probatorio que vinculaba indudablemente a Visca con el hecho motivo de acusación de J. (fs. cit.); y afirmó que los testimonios de Luciana Blanca Mandi y Susana Alcaraz -no valorados por el sentenciante- confirman la hipótesis acusatoria (fs. 2028 vta.). Agregó que "para concluir con

la nula credibilidad que debe dársele a su testimonio, el mismo fue denunciado por la Fiscalía por la posible comisión de delito de acción pública, formándose la respectiva IPP" (fs. 2029).

El recurrente objetó la conclusión de la sentencia respecto a que *"es bastante improbable que el acusado, portador de una personalidad con rasgos de perfeccionista y obsesivo, cuidadoso de su imagen, cometiera el **error** de evidenciar sus instintos, en presencia de dos niños [...], que a su vez serían testigos de los delitos"* (fs. 2029 vta.). En ese sentido, destacó que en la misma sentencia que confirmó la condena del encartado por un "error" -en referencia a los abusos sexuales reiterados sobre A. - se reeditó el razonamiento de que sería improbable que cometiera otros "errores" -tal el caso de los abusos sexuales denunciados respecto de J. - (fs. cit.). También cuestionó que el tribunal tuviera en cuenta que "para el año 1998 recrudecieron 'los anónimos que dieron marcha a la investigación', atento a lo cual 'el imputado ya estaba sospechado por lo que debía cuidarse'" (fs. 2030) y que decidiera que la pericia psiquiátrica-psicológica que informó sobre similitudes entre las características obtenidas del examen de la personalidad de Grassi con las de otros delincuentes sexuales, carecía de valor cargoso -énfasis original-.

Por otro lado, agravió al impugnante que el sentenciante aludiera a "la impresión negativa que los magistrados de juicio expresaron haber recibido de J. " (fs. 2031), y a su "falta de compromiso" por no asistir a la mayoría de las audiencias de debate (fs. 2031 vta.) dudando absurdamente del "compromiso" de quien tras siete años sostuvo su acusación frente a su agresor sexual, padeciendo **"una brutal REVICTIMIZACIÓN"**, omitiendo valorar los testimonios de los especialistas en la materia Enrique Stola (psiquiatra), Norberto Garrote (psiquiatra) y María Inés Olivella (psicóloga), quienes **"coincidieron en la necesidad de evitar esta práctica revictimizante de exponer a la víctima a severísimos interrogatorios en presencia del propio agresor sexual"** -en negrita en el original- (fs. cit.).

Luego expresó que las conclusiones del **a quo** se apartaron de la abrumadora prueba incriminante, la cual indica respecto del relato efectuado por J. de los hechos que lo victimizaron, que era sostenido en el tiempo, veraz, sin fabulación, con lenguaje coherente, creíble y sin sobreelaboración; y destacó -asimismo- las conclusiones de las Licenciadas en psicología Noemí Norma Suárez y María Inés Olivella (fs. 2033/2034).

Así, señaló entre los indicadores que -en su opinión- confirmaron el relato de J. , a la vergüenza, la

culpa, el compromiso emocional y la retractación confirmatoria del abuso (fs. 2034/2035). Trajo a colación los informes del doctor Norberto Ricardo Garrote, que acreditan el ejercicio de poder por parte de Grassi y la relación de asimetría con respecto a la víctima, que además padeció malos tratos, abandono físico y emocional, factor que aumenta el riesgo de que se transforme en víctima de abuso sexual (fs. 2035/vta.).

También reseñó las conclusiones de la pericia oficial practicada en la persona de Grassi y el testimonio del Licenciado Gastón Mendicoa, no valorados por el juzgador, que dieron cuenta de las características de la personalidad del imputado similares a las que poseen los delincuentes sexuales (fs. 2035 vta./2036).

Concluyó que **"la abrumadora prueba que sostiene la incriminación del imputado en estos hechos que victimizan a J. , en alguno de los casos resulta directamente omitida y, en otros, absurdamente valorada.** Llegando el sentenciante a tergiversar y hasta a alterar el contenido real de las diligencias probatorias producidas en el Debate" -destacado en el original- (fs. 2036).

Agregó que "si algo faltaba para remarcar el absurdo incurrido en la sentencia en crisis, el juzgador -al concluir en que los dichos incriminatorios de J. no alcanzan para adquirir certeza-, efectúa una lectura

insostenible de la retractación inducida y propiciada brutalmente por la acción delictiva de la defensa del encartado y la de funcionarios infieles, algunos sujetos a juicio político (página 575, 653/655); como por el escandaloso maltrato institucional al que fuera sometido el joven de mención" (fs. 2036 vta./2037).

b) En segundo lugar, desarrolló los agravios que le ocasionó la confirmación del veredicto absolutorio dictado en relación con los hechos que supuestamente damnificaron a L. G. (fs. 2037 vta., ap. VI/2038).

Denunció "absurdo en la valoración probatoria, omisiones en tal valoración y prejuicios" (fs. 2038 vta.).

Respecto de los dichos de G., sostuvo que se los han descalificado por "desconocimiento acerca de cómo valorar el testimonio de una víctima de abuso sexual" (fs. cit.). Citó la opinión de diversos especialistas respecto de cómo deben evaluarse los relatos de los niños damnificados por este tipo de delitos, y alegó que en el caso se omitió ponderar el informe pericial forense y el de los profesionales que atendieron al menor (fs. 2039/vta.).

También señaló que debió darse especial relevancia a la declaración del imputado, puesto que "emergen de su discurso diversos elementos que lo identifican tal y cómo ha sido descrito en la notable pericia psiquiátrica a que se lo sometiera" (fs. 2042

vta.); y que se omitió evaluar una "diligencia probatoria esencial", la declaración del licenciado en psicología Gastón Mendicoa (fs. 2043).

Luego de reseñar las conclusiones de la pericia en cuestión y del testimonio del licenciado Mendicoa (fs. 2043/2045), el representante del particular damnificado, doctor Gallego, estimó que el sentenciante "**ha considerado la prueba obrante en autos en forma fragmentaria, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión, prescindiendo de tal suerte de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de las pruebas con las que se cuenta en la presente causa**" -énfasis original-(fs. 2045 vta.).

Asimismo denunció que el juzgador incurrió en absurdo "cuando contrasta en su análisis la personalidad de O. A. con la de L. G. , para remarcar respecto a éste último que 'no nos ha convencido en absoluto su relato'" (fs. 2045 vta.), sin tener en cuenta que la asimilación del traumatismo del abuso sexual, su modalidad e intensidad depende de diversos factores: el momento de la constitución psíquica, la historia, la singularidad y la subjetividad del infante, la duración y las características del abuso, la respuesta de los adultos no abusadores y el tipo de vínculo con el perpetrador (fs. 2045 vta./2046). Así,

resaltó que G. fue víctima de diez hechos de abuso sexual y uno de corrupción; que Grassi "mantiene su obsesión casi enfermiza en el vínculo con G. " (fs. 2047); y que los "adultos no abusadores" que podían haber acompañado a G. en este difícil proceso actuaron "en consonancia con su victimario" (fs. cit.). En esa línea, alegó que "[y]erra el sentenciante al afirmar que la señora Melgarejo y la señora Ventura no se hallaran a disposición de Grassi"; y denunció que a G. "SE LO PRESION[Ó] con un grupo de ABOGADOS que responden a los intereses del VICTIMARIO [...], quienes lo traslada[ron] a distintos Juzgados, le [hicieron] suscribir cartas y demás documentación" (fs. ídem).

Luego analizó la declaración de G. en la audiencia de debate de la que surge un **modus operandi** de parte del imputado parecido al desplegado respecto de A. (v. fs. 2049/2050); la comparó con la declaración de Grassi, y resaltó la pericia psicológica y psiquiátrica de G. realizada en Río Gallegos, en la que "[a]parecen indicadores psiquiátricos compatibles con antecedentes de abuso sexual" (fs. 2051).

También explicó que las constancias de la causa corroboran la descripción aportada por la víctima, como "los detalles del cuerpo, de vestimenta y de la habitación del acusado" (fs. 2051 vta.). Así, destacó las manifestaciones de Delicia Díaz, el informe pericial de fs.

3364/3365 y los testimonios de los doctores Pablo Parés y Enio Linares, habiendo aclarado éste último que los detalles descriptos por G. en relación con el cuerpo de Grassi "**sólo se reparan en la intimidad**" (fs. 2052/2053). En cuanto a la conclusión de la sentencia de que los detalles del cuerpo de Grassi, son aquéllos que el encausado pudo haber mostrado públicamente en una pileta o en el mar, trajo a colación lo declarado por otros adolescentes varones que compartieron ese tipo de salidas con el imputado y no repararon en tales detalles (fs. cit./vta.).

Por otro lado, señaló el impugnante que las pericias practicadas en la persona de L. G. en jurisdicción de Santa Cruz en el año 2006, coinciden en su "inmadurez sexual", y describen "la **DISOCIACIÓN** empleada como **mecanismo de defensa**" (fs. 2053), la "NEGACIÓN" (fs. 2054 vta.), todos indicadores psicológico-psiquiátricos compatibles con antecedentes de abuso sexual (fs. 2056).

Concluyó que "sólo una visión prejuiciosa y fragmentaria, y el absurdo en la valoración de la abrumadora prueba producida [...], es lo que pudo conducir a la confirmación de un insostenible veredicto absolutorio", y que la duda que esgrimen los sentenciantes en relación con los hechos que damnifican a L. G. "no constituye derivación razonada de las constancias de la

causa" (fs. 2056 vta.).

3. Por último, en relación con lo resuelto en el acápite III de la sentencia recurrida que rechazó la solicitud del representante legal de CASACIDN, doctor Juan Pablo Gallego, de que se deje sin efecto la remisión dispuesta por el Tribunal de juicio al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados donde aquél se encuentra matriculado (fs. 1613), denunció la errónea aplicación de los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional, 349 y 375 del Código Procesal Penal; abuso de autoridad; violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal y del derecho de defensa en juicio (fs. 2057, ap. VII).

Respecto del acápite IV del fallo recurrido, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el apoderado de CASACIDN, por la errónea aplicación de los arts. 534 del Código Procesal Penal y 9, 16, 28 y cc. del decreto ley 8904/1977 e inobservancia del art. 13 de esa normativa, en que habría incurrido el Tribunal de juicio al regular los honorarios de aquél y omitir establecer los del doctor Fernando Maximiliano Orsini, patrocinante de la Federación en el debate (fs. 1613); reiteró la denuncia respecto de la errónea aplicación del art. 534 del Código Procesal Penal y sostuvo que al confirmar la regulación de honorarios, se dio un supuesto de confiscatoriedad, y violación del derecho de defensa en juicio (fs. 2058 vta./2060 vta.).

II. La señora Procuradora General en su dictamen de fs. 2080/2095 vta. propició acoger el recurso en trato, al concluir que la absolución confirmada en casación se asienta sobre una base valorativa cuestionable (fs. 2093, ap. VII/2095).

III. No obstante lo dictaminado por la titular del Ministerio Público Fiscal, estimo que el recurso no puede prosperar.

Inicialmente debe aclararse que resulta innecesario expedirse acerca de la presencia en el caso de un supuesto de "gravedad institucional" invocado a fs. 2020 y 2063 vta. y enmarcado por el propio recurrente dentro de las "condiciones de admisibilidad" (fs. 2019, ap. III), puesto que esta Corte ha concedido el recurso bajo estudio sin oponer vallas formales para el tratamiento de los agravios de la parte, habilitando la vía para las cuestiones de pretensio cariz federal (fs. 2070/2073 vta.; CSJN, Fallos 331:2799, entre otros).

IV. Como ya se dijo, la Sala II del Tribunal de Casación Penal confirmó el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón respecto de los hechos por los que fuera acusado el imputado en relación con H. O. J. y L. A. G. (fs. 1612 vta./1613). Cabe señalar aquí que sólo se destacarán aquellos tramos de la sentencia recurrida que resultan pertinentes para resolver

el recurso en trato.

1. La primera queja del recurrente consistió en que el Tribunal de Casación "sustitu[yó] el criterio de la Perito Oficial interviniente, con deducciones personales insostenibles" (fs. 2021 vta.) y que "tergivers[ó] incluso lo apreciado y valorado en forma directa por el propio Tribunal de sentencia" (fs. 2022 vta.), sobre las supuestas numerosas contradicciones que surgirían al comparar el relato brindado por J. a la perito Noemí Norma Suárez con el ofrecido en el juicio.

El Tribunal intermedio al decidir sobre el contenido de los relatos de J. a lo largo del proceso, destacó -citando el método consagrado por Udo Undeustch denominado "*Análisis de la realidad de la declaración*" (fs. 1550/vta.)- que uno de los parámetros que revela la verosimilitud de los dichos de los menores abusados sexualmente, es "la consistencia del relato en el tiempo" (fs. 1550 vta.), y consideró que si bien J. no era un niño al declarar en el juicio, lo era al momento de la denuncia y de la realización de la pericia psicológica por parte de la licenciada Suárez, pues contaba con catorce años de edad, con lo que resultaba aplicable la referida pauta de credibilidad -destacado en el original-.

Así, entendió que "[h]aciendo un análisis comparativo del relato brindado por J. a la Lic. Suárez,

plasmado en la pericia obrante a fs. 1176/1178, con el ofrecido en el juicio, saltan a la vista numerosas contradicciones, tanto en relación a las circunstancias que rodearon al hecho, como a su aspecto nodal, que revelan la inconsistencia de la declaración del nombrado" (fs. 1550 vta.). En ese sentido señaló que "tal como lo destacó el **a quo** (págs. 571 y 657), J. cambió su testimonio en cuanto al período del año en que habría ocurrido el abuso, en tanto afirmó, en un primer momento, que éste tuvo lugar en verano, precisando su ocurrencia quince días después del catorce de enero, día del cumpleaños del otro niño presuntamente abusado en la misma oportunidad, mientras que luego lo situó en invierno, aclarando que lo recordaba por el frío que hacía (pág. 549)" (fs. 1550 vta./1551); de lo que concluyó que "[e]sta grave contradicción en la que incurrió J. no parece responder a una mera dificultad del testigo en ubicar los hechos en el tiempo, pues no se trató simplemente de intentar, sin éxito, situar temporalmente el suceso, sino que a ello se adunó la infructuosa tarea de pretender compatibilizar las antagónicas razones brindadas detalladamente en cada oportunidad para justificar sus dichos" (fs. 1551).

Agregó que "delante de la Lic. Suárez[,]J. afirmó que rompieron el vidrio cuando Visca les quiso pegar para retarlos (fs. 1176, causa 2438), siendo que en el juicio

manifestó que Visca llegó luego de que rompieran el vidrio durante un recreo (pág. 549)" (fs. cit.). Y en la misma línea, destacó que "el testigo se contradijo al afirmar en el marco de la pericia psicológica que el padre los agarró y los llevó a su oficina, mientras que en la audiencia oral dijo que Visca los llevó a la dirección y después a ver al cura, retándolos en el camino (pág. 549)" (fs. 1551 vta.).

Por otro lado, recordó el Tribunal que "[e]n cuanto al modo en que se habría perpetrado el hecho, le dijo a la perito [Suárez] que Grassi le ordenó al otro niño que se fuera y se guardó la llave, para luego tocarlo a él, siendo que en el debate declaró, contrariamente, que el otro chico estaba presente cuando el cura le tocó la pierna, quien se quedó adentro de la oficina cuando él se retiró, sin haberlo visto salir (pág. 550)" (fs. 1551 vta.).

Asimismo, expuso la sentencia que J. "señaló en un primer momento que intentó irse de la oficina luego de que Grassi tocara al otro niño pero que no pudo porque la puerta estaba cerrada con llave, que entonces el cura le advirtió que no dijera nada y lo amenazó con echarlo, frente a lo cual él le dijo que no podía hacerlo porque el Juez mandaba, respondiéndole Grassi que allí lo hacía él, para entonces, previo ordenarle al otro niño que se retirara y guardarse la llave, sentarse a su lado y tocarle

la pierna por sobre el pantalón, lo que motivó que el declarante amenazara al sacerdote con romper los vidrios, pudiendo así, finalmente, salir de la habitación. Por el contrario, de la declaración ofrecida por J. en el debate, surge que Grassi después de haber tocado al primer niño acometió, ahora inmediatamente, contra el segundo, que no se sentó sino que se agachó, que recién después de haber sido abusado, y no antes, intentó salir de la oficina recibiendo allí la advertencia del cura, que abrió personalmente la puerta mientras que en la anterior declaración la llave la tenía el denunciado, y que no amenazó a su atacante con romper los vidrios para salir, lógicamente, por no haberse presentado en esta última versión la necesidad de hacerlo al haber logrado liberarse por sus propios medios (pág. 550)" (fs. 1551 vta./1552).

Y concluyó, con cita de doctrina de autores, que si "[p]ara la determinación de la consistencia en el tiempo del relato de un hecho de abuso sexual deben tomarse las palabras exactas del niño y confrontar sus anteriores declaraciones con las actuales, y así verificar si la descripción del hecho central permanece básicamente sin cambios", las contradicciones señaladas en las exposiciones de J. "no revelan simplemente que la declaración del juicio no se espeja textualmente con lo dicho al inicio de la instrucción, sino que muestran una alteración sustancial

tanto en los aspectos circundantes como centrales del suceso enrostrado" (fs. 1552 y vta.).

2. Respecto a la crítica orientada contra el tramo de la sentencia emitida en sede originaria donde se afirmó que alguien le habría completado el relato al menor, el Tribunal de Casación dijo que "cabe apuntar que si bien la Lic. Suárez manifestó en el debate que mediante una serie de preguntas es fácil darse cuenta si un relato está coconstruido (pág. 592), la Lic. Albina Luz Nieto señaló, en sentido contrario, que a diferencia de los niños en los pre-púberes o adolescentes, como es el caso de J. , es más complicado establecer si existe un libreto preparado requiriéndose para ese diagnóstico una evaluación más profunda, de manera que, al no surgir entre los expertos un criterio uniforme para establecer la existencia de coconstructo, su determinación por los magistrados del juicio aparece viable" (fs. 1553 vta.). Agregó que "[a] tal fin el **a quo** merituó las impresiones resultantes de la apreciación directa del testimonio de J. , el análisis de su discurso y el tipo de lenguaje empleado, habiendo surgido de este último aspecto el dato revelador de la influencia de una tercera persona, presuntamente un mayor, específicamente en el tramo donde declaró haberle dicho a Grassi que no podía echarlo porque estaba a disposición de un Juez o cuando, ante el doctor Omayá, dijo que estaba

cansado de tanta propaganda que hacían del Padre Grassi por todos los canales de televisión y que lo que juntaba era plata y no comida (pág. 654), en tanto bien podría pensarse que no resultan expresiones acordes a la maduración de un niño de 9 y 14 años de edad, respectivamente, con las deficiencias educativas padecidas por el declarante" (fs. 1554). Y corroboró esa hipótesis sentencial con "los propios dichos del denunciante, cuya trascendencia fue resaltada por el **a quo** en el fallo, al haber reconocido la facilidad con que le 'llenan la cabeza' (sic. Pág. 654)" (fs. cit.).

3. En cuanto al análisis de la retractación de J. , la sentencia de casación coincidió con el **a quo** en que "a partir de las pruebas producidas en el juicio surge con palmaria evidencia que J. se retractó por propia voluntad, pues él mismo así lo refirió y, además, no podría afirmarse con certeza a partir del análisis de las pruebas resultantes del debate que a tal fin se hubiera armado una maquinaria de convencimiento integrada con familiares del nombrado, empleados judiciales y letrados de la defensa. Según los dichos del denunciante la retractación fue idea suya porque estaba cansado de las cargadas, que nadie le dijo que lo hiciera (pág. 557) y que se produjo cuando se hallaba en el Tribunal de Menores para realizar el cambio de guarda, que hasta ese momento tenía Aníbal Vega, a favor

de su hermana P. J. . Concretamente, dijo que fue por la guarda y terminó con la retractación (pág. 554)" (fs. 1554 vta./1555).

En esa línea, el fallo recurrido trajo a colación los dichos de P. S. J. que contó en el debate que el 11 de diciembre de 2002, después de conversar por un lapso aproximado de dos horas con su hermano H. O. J. "éste le dijo que Aníbal (Vega) lo hacía mentir y que no quería saber más nada (pág. 674) y que al día siguiente se presentaron espontáneamente en el Tribunal de Menores a pedir el cambio de guarda (pág. 673)" (fs. 1555). También consideró que "[e]n el mismo sentido declaró el esposo de la nombrada, Pedro Sánchez, señalando que H. J. le contó que 'en el tiempo que estuvo viviendo con Aníbal Vega lo convenció que el cura era un hijo de puta' (sic. Pág. 801) que 'lo del abuso le dijo que era todo mentira, sólo que tuvo un inconveniente con la rotura de un vidrio y lo retaron que fue lo único' (pág. 809)" (fs. cit.). Y, coincidiendo con estos testimonios, que surgía del fallo del Tribunal de juicio que "en la oportunidad de confirmar J. la retractación por ante la señora Fiscal, Mirta Rita Bustamante, el día 17 de diciembre de 2002, aqu[é]l vertió conceptos poco elogiosos contra la persona de Aníbal Vega (pág. 654)" (fs. 1555 y vta.).

Agregó que "[l]a autónoma decisión informada por

H. J. de retractarse se compadece con la ausencia en P. J. de una voluntad tendiente a convencerlo de realizar ese acto, lo cual aparece corroborado con la espontánea decisión del menor de revertir sus dichos aprovechando la presentación de ambos ante el Tribunal de Menores con el único fin de solicitar el cambio de guarda, pues ningún elemento de la causa demuestra que haya sido, además, para judicializar la conversación que habían tenido el día anterior donde reconoció su mendacidad. Así, siendo que al tiempo de la retractación judicial H. O. J. ya había recompuesto el vínculo con su hermana, evidenciado por la decisión de asumir su guarda, no cabría concluir certeramente que se contradujo ante el tribunal de menores para recuperar a su familia, sino por las consecuencias adversas que personalmente le provocaba la denuncia" (fs. 1555 vta.). También dijo que "[e]stos razonamientos concuerdan con el escaso valor asignado a la carta suscripta por P. J. a favor de los intereses del cura donde tildó a H. J. de mentiroso, pues para ello los jueces tuvieron en consideración, en primer lugar, que medió un aprovechamiento de la fundación respecto de la falta de credibilidad de ella en su hermano y, en segundo término, que hasta la Lic. [Noemí] Norma Suárez habló positivamente acerca de la relación y del interés que demostró la nombrada no sólo por el denunciante sino por todos sus

hermanos (pág. 653)", a lo que adunó "la explicación que la testigo [P.] J. brindó en el juicio, al señalar que escribió la carta porque no quería que su hermano tuviera problemas o fuera preso (pág. 669 y 670)" (fs. 1555 vta./1556).

Por otro lado, remarcó el órgano casatorio que "no aparece debidamente explicado en el recurso fiscal cuál habría sido el cuidado no dispensado a J. por los funcionarios judiciales que intervinieron en su retractación, ni la incidencia que ello habría tenido en el dictado del veredicto absolutorio" (fs. 1556).

Luego, el Tribunal tomó en cuenta el trabajo de Ronald Summit conocido como "Síndrome de acomodamiento", traído por el doctor Norberto Garrote al juicio, que clasificó las reacciones más comunes de los menores frente al abuso sexual, siendo la retractación una de las cinco categorías que integran el mencionado síndrome, extraídas a partir del estudio de numerosos casos de abuso sexual infantil cometidos en el seno familiar, lo que podría explicar que alguna de las razones que se brindan para justificar la retractación tengan que ver con móviles intrafamiliares, como la martirizante obligación de preservar la familia y la sensación de pérdida inmediata de la cohesión familiar que abriga la víctima (fs. 1556 vta.).

Teniendo a la vista ello, estimó el juzgador que

"[a]l no haberse tratado el caso de autos de un abuso sexual cometido en el seno de una familia, antes bien, H. O. J. se hallaba internado en la fundación porque su familia estaba desmembrada, difícilmente pueda acreditarse que alguno de esos móviles forjaron la voluntad del nombrado para decidirlo por la retractación. Ninguna de las explicaciones brindadas por J. al tiempo de revertir la denuncia permiten vincular ese acto con los efectos directos del abuso sobre su persona o sus vínculos familiares, por el contrario, la circunstancia de haber sido impulsada por las conductas burlonas o amenazantes de terceros, promovidas como consecuencia de la publicidad que se le dio al caso, permitiría asignarle a la retractación un valor probatorio diferente al corroborativo del abuso, por lo tanto, su ponderación en perjuicio del imputado resultaría, además de aventurada, contraria al principio de la duda beneficiante al reo (art. 1º C.P.P.)" (fs. 1556 vta./1557).

En otro plano, continuó exponiendo el juzgador que a "las conclusiones de la Lic. [Noemí] Suárez vertidas en el debate en torno a la veracidad de la retractación, con apoyo en la furia manifestada por J. en dicha oportunidad, no correspondería asignárseles un valor probatorio incuestionable, toda vez que, como ella misma lo admitió (pág. 583), ese día no pudo entrevistar al menor

como hubiese querido, lo cual le habría permitido basar su dictamen, no ya en un contacto fugaz con el mismo, sino en apreciaciones clínicas más elaboradas" (fs. 1557/vta.). Al respecto, señaló la sentencia -con cita de autores- que "contradictoriamente, el menor habría evidenciado recién al retractarse un afecto congruente con el material explicitado, reacción que de haberse manifestado al tiempo de formular la denuncia hubiera funcionado, según lo explicado por los especialistas, como un signo corroborante del abuso" -subrayado en el original- (fs. 1557 vta.).

Por último, se estableció que "[l]a incongruencia del afecto del menor con el relato surge de lo informado por la Lic. [Noemí] Suárez al declarar en el debate y dictaminar en el informe de fs. 1176/1178 de la causa 2438, en cuanto explicó que el menor se mostró con una actitud cuidadosa, cauteloso, colaborador (pág. 577/578), que habló con frases breves y que a veces fue necesario preguntarle para obtener sus respuestas (fs. 1177), sin haber hecho ninguna mención a algún tipo de reacción congruente con el abuso que dijo haber padecido. En igual sentido, la Lic. [Albina Luz] Nieto explicó que en el relato del chico se pudo apreciar la falta de emoción (pág. 822)" (fs. 1557 vta./1558).

4. También consideró el Tribunal de Casación que aparecía una "seria contradicción" (fs. 1558) entre lo

manifestado por J. y la declaración del testigo Carlos Leonardo María Visca, que ningún otro elemento de prueba lograba dirimir a favor del denunciante. Ello así pues "[al]ún cuando se admitiera que Visca, como parece surgir del fallo (p. 572), estuvo presente en la fundación en el primer cuatrimestre de 1998, lo cierto es que el rol que J. le asignó en su testimonio superó el de una casual intervención disciplinaria, pues, concretamente, lo describió actuando con autoridad dando vuelta por los pasillos e imponiendo orden, a punto tal que, inclusive, lo ubicó haciendo uso del despacho de la dirección antes de conducirlos a la oficina de Grassi (pág. 549), lo cual echa por tierra la explicación de los recurrentes fundada en que J. se refirió a Visca como director en virtud de que ese era el cargo que ostentaba este último al tiempo en que el menor dejó la fundación" (fs. 1558 y vta.). También puso de resalto que "al momento de la supuesta comisión del hecho, la directora de la Fundación era la señora Julia Rial de Pellegrini, habiéndola sucedido Visca en dicha función recién a partir del segundo cuatrimestre de 1998 (v. pág. 572)" (fs. 1558 vta.).

Por otra parte, estimó que "[l]as contradicciones en que habría incurrido Visca al declarar en el juicio y el hecho de haber sido requerida su investigación por falso testimonio, no empecen la conclusión precedentemente

expuesta, pues ésta se apoya en circunstancias objetivas que escapan al contenido de sus manifestaciones" (fs. 1558 vta.). Sin perjuicio de ello, apuntó que "no parecen contradictorias las aclaraciones efectuadas por Visca a lo largo de su testimonio por las que precisó que la rotura de un vidrio es irrelevante y que lo habría recordado de haberse lastimado algún niño (p. 682), y que no podía negar haber ido a buscar a su mujer a la fundación antes de que él empezara a trabajar (p. 685)"; y agregó que "las contradicciones vinculadas con la asistencia a un estudio jurídico o escribanía por esta causa, así como la charla con la señora Julia Rial de Pellegrini, no son acontecimientos que tengan que ver directamente con el develamiento del hecho imputado en la presente" (fs. 1558 vta./1559).

5. Respecto de la afirmación contenida en el fallo de origen relativa a que "es bastante improbable que el acusado, portador de una personalidad con rasgos de perfeccionista y obsesivo, cuidadoso de su imagen en extremo, cometiera el error de evidenciar sus instintos en presencia de dos víctimas, deducción reforzada por la sospecha sobre él recaída a partir de los anónimos de 1997 y 1998 (p. 655/656)" (fs. 1560), el **a quo** resolvió que esa aseveración no parecía conmovearse "por la alegación sustentada en que se lo encontró en el Calafate junto a G.

en la cama, pues de los testimonios de Ángel Insfran, Walter Agüero y Pablo Leticia, antes que una despreocupación por ser vistos, se desprende el desconcierto frente a la advertencia de ser observados, concretamente revelada por G. al saltar abruptamente de la cama en ese instante"; y que tampoco se advertía "la relación entre el referido aserto sentencial y el encuentro de Grassi con Monseñor Laguna mencionado en el recurso, toda vez que, el riesgo de ser visto conversando en modo alguno puede ser siquiera indicativo de una hipotética despreocupación de abusar sexualmente de un menor en presencia de terceros" (fs. 1560 y vta.).

Concluyó el juzgador que "coincid[ía] con el [Tribunal de juicio] en cuanto a que carec[ía] de valor cargoso la pericia psicológica-psiquiátrica practicada al imputado en Río Gallegos, obrante a fs. 2716/2723 de la causa 2438, pues el hallazgo allí informado de ciertas similitudes entre las características obtenidas del examen de la personalidad del entrevistado con las que presentaron algunos delincuentes sexuales surgidas mediante la aplicación a uno y otros del Inventario Clínico Multiaxial de Million-II, no sólo no abriga ningún contenido certero sobre los hechos imputados, sino que no conmueve la conclusión científica superior, sobre la cual se estructuró la misma experticia, por la que se consagra que no existe

un argumento empírico que determine que una estructura de personalidad específica sea capaz de violar o abusar, valoración que no resulta alterable por la circunstancia de haberse condenado a Grassi por los hechos que victimizaran a A. , pues las sentencias judiciales son dictadas en el caso concreto llevado a juicio y no podría, sin incurrirse en una extensión indebida de sus efectos, aplicarla a otro hecho mediante una especie de derecho penal de autor"; a lo que adunó que "en el informe también se concluyó que no podría determinarse enfáticamente e indiscutiblemente la existencia, en Julio César Grassi, de un trastorno conductual a nivel sexual (fs. 2721)" (fs. 1560 vta./1561).

6. En cuanto a la crítica del fallo del tribunal de la instancia originaria por haber fundado la falta de credibilidad del testimonio de J. en "la impresión negativa que éste dejó en el juicio", la sentencia de Casación señaló que "la referencia de los jueces al escaso contacto con el testigo (ver Pág. 573) aparece realizada con el único fin de dar a conocer el marco de exposición de la fuente de prueba y, consecuentemente, fundar en tal apreciación directa sus conclusiones, sin que de ello pueda inferirse, ni aún con cierto esfuerzo interpretativo, que se haya valorado en detrimento de la sinceridad del nombrado la intensidad de su participación en el proceso"; a lo que adicionó que "la referencia al desinterés puesto

de manifiesto por J. al concurrir al debate únicamente para su declaración (ver Pág. 657) se realizó en el contexto del señalamiento de ciertas diferencias con los hechos por los que resultara condenado Grassi, relativas a las circunstancias de modo y los distintos perfiles personalitarios de los denunciantes, que impidieron analizarlos bajo el mismo proceso valorativo" (fs. 1549 vta./1550).

7. También refirió la sentencia recurrida a las críticas dirigidas a cuestionar "la heroicidad hallada por el **a quo** en los dichos del denunciante" (fs. 1552 vta.) que reveló una vez más "su variación en el tiempo" (fs. 1553), y a "la simpleza extrema del relato destacada por el Tribunal [de juicio en cuanto a que] no podría ponderarse por sí sola como indicativa de mendacidad, pues, [...] podría responder a las características del lenguaje y [a] la pauta cultural del denunciante, lo cierto es que el relevamiento [efectuado] por los especialistas en psicología infanto-juvenil de la circunstancia relativa a la descripción detallada del hecho como otro de los parámetros esenciales a tener en cuenta al momento de valorar la credibilidad del niño [...], deja habilitada la ponderación de su déficit como elemento corroborante de los indicios que en contrario de la veracidad de J. se vienen señalando" -subrayado original- (fs. 1553 y vta.).

Por último, coincidió el Tribunal de Casación con la instancia de origen en que "de haberse logrado la comparecencia del ignoto niño que habría acompañado en las travesuras a J. , así como de la maestra [...], citada por el denunciante (fs. 1176, causa 2438), el testimonio de éste podría haberse visto, en cierta medida, corroborado lo cual hubiera tenido una crucial relevancia para la causa" (fs. 1559).

Asimismo el órgano casatorio decidió que "carec[ían] de relevancia las manifestaciones del testigo Luis Garay [...], relativas a que Aníbal Vega nunca les dijo lo que tenían que declarar y que algunos menores contaban las cosas que les hacía el padre, toda vez que, por un lado, tal afirmación no elimina[ba] la posibilidad de que Vega hubiera influenciado puntualmente en J. y, por otro, la apoyatura de sus dichos en los de terceros que referían las acciones de Grassi le resta[ban] contundencia a su señalamiento" (fs. 1559 y vta.). Y en cuanto a los dichos de Aníbal Vega, que "fuera denostado por el propio denunciante al retractarse", consideró que "carec[ían] de virtualidad para robustecer la fuerza convicti[v]a de los de éste último, en razón de que, puntualmente, se limitó a reproducir sus manifestaciones e, inclusive, lo contradujo al afirmar que no vieron la filmación de Telenoche cuando se grabó (p. 711), siendo que J. declaró en el debate que

el programa lo vio al rato de haberlo terminado (p. 558)" (fs. 1559 vta.).

Frente a todo ello, la Casación resolvió que tampoco tenían entidad "las declaraciones de quienes afirmaron en la audiencia de debate que H. O. J. no es una persona mentirosa, pues, en el particular, las pruebas objetivas producidas en el juicio evidencia[ban] lo contrario" (fs. 1559 vta.); y que aún "la eventual declaración de mendacidad de Grassi no menoscabaría los razonamientos efectuados en torno a la falta de credibilidad de J. , pues se trata de construcciones valorativas independientes, debido a las diferentes premisas que las ordenan; tanto es así, que las alegadas mentiras del encausado no tienen que ver con el hecho en sí mismo sino con el debilitamiento de un elemento de prueba de cargo, cual es el video de Telenoche Investiga donde el denunciante relató los hechos denunciados, cuya autenticidad, por cierto, fue puesta en dudas por éste último en el debate (pág. 561/2)" (fs. 1559 vta./1560).

V. En relación con los ilícitos de los que presuntamente resultó víctima L. A. G., el Tribunal de Casación resolvió que el veredicto absolutorio no parecía adolecer de ningún vicio lógico, toda vez que el **a quo** expuso las razones por las que no le creyó a G. , habiendo explicado que, esencialmente, su conclusión se fundaba "en

la no correspondencia del discurso del sujeto con su comportamiento emocional, pues durante el relato de las situaciones horribles que dijo haberle tocado vivir mostró un aspecto blando con escasos gestos y expresiones de reciprocidad y concordancia con ello, carente de enojo, ironía o angustia". A la vez que señaló que "su testimonio se caracterizó por la dramatización y teatralidad", citando en particular la limpieza que hacía de su mano izquierda con un pañuelo que sostenía en la derecha, acto que calificó de estudiado porque era metódico y no se correspondía con el tenor de las preguntas ni con la secuencia (fs. 1579 y vta.).

Sobre este punto agregó que no aparecía señalado en el recurso fiscal "cuál es la característica personalitaria de G. que permitiría explicar, indubitadamente, su falta de afecto congruente en los relatos traumáticos, ni se indica el informe pericial que la avalaría, máxime, si se tiene en cuenta que las conclusiones de los expertos en psicología que se pronunciaron en la causa no resultan concordantes, pues mientras que de la pericia llevada a cabo en El Calafate resulta que los sujetos con una personalidad con elementos esquizoides, paranoides e histriónicos, como la que posee el entrevistado, presentan una 'tendencia al retraimiento, inhibición de la espontaneidad, ... emocionalmente

bloqueados' (fs. 2735 vta.), en la experticia practicada en Morón se informa que el mismo posee un 'mundo interno cargado de agresión que puede proyectar al mundo externo' (fs. 3816 vta.), además de que la falta de compromiso afectivo, apuntada en este último estudio, se predicó de las interrelaciones con el medio (fs. 3816) y no con la forma de exteriorizar su historia personal" (fs. 1579 vta./1580).

En tanto que, "la circunstancia referida por los fiscales en torno a que la estudiada limpieza de G. ocurrió al final de su declaración, no menoscaba la logicidad de la explicación brindada por el **a quo** para desmerecerlo, pues dicha conducta se señala a modo de ejemplo por haber sido el acto más revelador de la histrionicidad que caracterizó todo su relato, a cuyo efecto deviene intrascendente el momento en el que éste se ensayó" (fs. 1580).

Y decidió que "frente a las razones fundadas que explican tan contundente impresión negativa, la minuciosidad en la exposición de G. , relevada con especial ahínco por el doctor Calcagno Quijano en su escrito recursivo, no alcanza a sopesar la falta de credibilidad resultante de la apreciación directa del testimonio" (fs. 1580).

Al análisis de la personalidad del declarante, el sentenciante agregó la valoración de las pericias

psicológicas y psiquiátricas practicadas al mismo. En ese sentido explicó que "[a] diferencia de O. A. , en L. A. G. no se detectaron signos específicos de abuso sexual ni síntomas corroborativos de su discurso"; en cuanto a "la inexistencia de síntomas congruentes con el relato" reiteró que no surgía de las experticias indicadas "que el denunciante posea una característica personalitaria que lo incapacite para exteriorizar en gestos y sentimientos aquello que conforme a sus palabras resultaba mortificante (pág. 897 de la sentencia)", y que "[r]esulta llamativo que no sólo los jueces advirtieron la falta de correspondencia del discurso de G. con su comportamiento emocional, sino que al tiempo de las pericias tampoco ello se detectó" (fs. 1580 vta.).

A continuación dio cuenta de las manifestaciones de las Psicólogas Susana Sofía Holand y Nora Silvia Renzi, que llevaron a cabo la pericia psicológica practicada en Morón, quienes declararon en el debate que G. "en el relato del abuso sexual, se mostró desafectivo, no mostró emoción", que "no surgió durante la evaluación, ningún correlato, ni neurovegetativo, ni en su discurso, ni en las actitudes, ni se encontraron indicadores que puedan avalar situaciones de abuso", que "no fue determinado el abuso sexual porque no fue encontrado" (fs. 1581 y vta.). También destacó que la doctora Claudia Judith Rubins, psiquiatra

forense del Poder Judicial de Santa Cruz, afirmó en el juicio que "L. contó los sucesos de un modo muy disociado, como si fuera una película, no con el desborde emocional esperado, esto la asombró (pág. 1274)" (fs. 1581 vta.).

En cuanto a la referencia de la doctora Rubins al "mecanismo de disociación" que aparecería corroborando los abusos imputados a Grassi, decidió la casación que "no podría asignársele indiscutiblemente ese valor cargoso pues, por un lado, y en franca contradicción, la Lic. Holand 'explicó que en el caso particular no se traduce en la pericia que (G.) haya utilizado un mecanismo disociativo' (pág. 1157) y, por otro, porque la primera de las nombradas informó que los rasgos disociativos están presentes en otras situaciones diferentes a las de los abusos sexuales (pág. 1284)" (fs. 1581 vta./1582). Ello en concordancia con lo manifestado por el doctor Eduardo Mauricio Espector, médico psiquiatra y legista que participó como perito de parte en la experticia realizada en El Calafate, y por la ya mencionada doctora Renzi, perito psicóloga oficial de la Asesoría Pericial de Morón (fs. 1582). En consecuencia, concluyó "ante la incertidumbre científica planteada, que la falta de afecto congruente que naturalmente debió acompañar al relato de los hechos traumáticos denunciados por G. debe valorarse a favor del encausado" (fs. 1582 vta.).

Asimismo analizó el sentenciante "la capacidad de mendacidad de G. " al brindar su testimonio, concluyendo -a partir de las manifestaciones de la licenciada Holand y la doctora Rubins- que "al haberse comprobado en el plano científico que el denunciante fehacientemente puede fabular, no resulta improbable que en el presente caso lo hubiera hecho" (fs. 1582 vta./1583).

En cuanto a "la develación tardía" y al fenómeno del "hechizo" que los acusadores entendieron como explicativos de los abusos, coincidió el Tribunal con el **a quo** en que "las características de la personalidad de G. , donde se destacan su capacidad de resiliencia y sobreadaptación, sumadas a las vivencias por él experimentadas" evidenciaban que "el joven poseía mecanismos suficientes para buscar la manera de salir de las situaciones desfavorables que lo aquejaban" (fs. 1583 vta.); a lo que debe agregarse que "durante el intervalo de tiempo transcurrido entre los abusos [investigados] y la denuncia no se mantuvo pasivo ni mucho menos silencioso, habiéndose mostrado como un defensor acérrimo de la inocencia del cura llegando a festejar efusivamente su liberación" (fs. 1583 vta./1584).

Respecto del fenómeno relacional vincular denominado "hechizo", entendió que estaban "explica[dos] aceptablemente en el fallo [de origen] los motivos por los

cuales consideraron inaplicable dicha teoría, introducida en el mundo científico por los autores Reynaldo Perrone y Martiné Nannini" (fs. 1534 vta.); no sólo porque los supuestos hechos abusivos no se perpetraron en el seno de una familia, sino porque además no estaban presentes, de acuerdo a lo que "puntillosamente" expuso el tribunal de juicio, los elementos configurantes del "hechizo": efracción, captación y programación (fs. cit.).

Así, en cuanto a la efracción o selección, coincidió con el **a quo** en que "la acusación yerra cuando afirma que Grassi procuró el traslado de G. [...] a la sede de Hurlingham, pues fue el propio declarante quien señaló que su derivación se produjo como consecuencia de que él se había retirado del hogar para visitar a su tía sin avisarle a las autoridades [...], sin que el conocimiento que pudiera haber tenido el sacerdote acerca de algún conflicto o del estado anímico del menor [...] deje traslucir [...] una voluntad tendiente a la selección" (fs. 1584 vta./1585), y que tampoco se extraía ninguna voluntad selectiva de los sucesos que se dijeron cometidos en su perjuicio en El Calafate (fs. 1585/vta.).

También consideró el Tribunal de Casación que el fallo de la sede originaria descartó solventemente el segundo tramo del fenómeno del "hechizo" referido a la "captación", al tener en cuenta que G. era un adolescente

inteligente, con capacidad de resiliencia y que contaba con 17 años al ingresar a la sede de Hurlingham de la Fundación, de manera que los mecanismos empleados por los abusadores para atraer sumisamente a sus víctimas -empleo de la mirada, el tacto, la palabra y el falso parecer- no eran idóneos para confundirlo y doblegarlo pasivamente (fs. 1585 vta./1586).

Ello así pues, aun cuando se admitiera a partir de la declaración de la doctora Rubins, que el denunciante tenía miedo de cruzar la mirada con Grassi en el debate, lo cierto es que al no estar relacionado ese temor con la posibilidad de ser abusado o sometido de alguna manera, puesto que había cesado todo vínculo entre ambos, no podía tenerse por acreditado que al tiempo de los hechos imputados G. hubiera sentido miedo o confusión al ser observado por el sacerdote (fs. 1586).

En relación con el "tacto", sostuvo que la existencia de "caricias y roces de alto contenido erótico" del que darían cuenta -según los fiscales- las pericias practicadas a G. y sus manifestaciones, además de haber sido genéricamente formuladas, "no aparecen relacionadas con los actos táctiles que se señalan en la doctrina como configurativos de este mecanismo, específicamente revelados en la transformación de las conductas cotidianas de cuidado [...], en actos sexuales tendientes a lograr la aceptación

total de la víctima", ello en atención a que en el caso de G. , quien según su declaración ya había mantenido contactos sexuales, no podía incurrir en una confusión al ser acariciado por Grassi; y a que no era el sacerdote el que brindaba los cuidados cotidianos a los chicos, menos aún a un menor de 17 años, según se acreditó en la sentencia de grado a partir de las declaraciones del propio G. , M.A. , Juan Domingo Pérez y Sergio Reyes (fs. 1587 y vta.).

Con respecto "al empleo de la palabra", coincidió con el **a quo** en que un sujeto de la edad y capacidad intelectual de G. no podría haberse visto embaucado frente al cambio del sentido explícito de las palabras; y, por las mismas razones tampoco pudo ser acreditado el mecanismo del "falso parecer del abusador" -a partir del cual se pretende mostrar como benefactor cuando en realidad es victimario- puesto que G. muy difícilmente hubiera malinterpretado las conductas de Grassi quedando confundido con ellas. A lo cual añadió, a modo de aclaración, que los "privilegios" a los que aluden los acusadores no poseen el valor indiciario que ellos les asignan, toda vez que aun cuando se tuviera por probado que el sacerdote brindara un trato preferencial a ciertas personas, como el denunciante, Mórdolo, Guex y Amarilla, al no haberse acreditado que los demás también fueron abusados, tal conducta no se encontraría en directa

relación con los hechos contra la libertad sexual denunciados (fs. 1587 vta./1588).

Finalmente, en cuanto a la tercera faceta del "hechizo" consistente en la "programación" para mantener al sujeto pasivo dócilmente sometido bajo la creencia de que debe guardar el secreto dentro de la familia (fs. 1588/vta.), el órgano intermedio sostuvo que no podían ser conmovidas las razones brindadas en el fallo para tenerla por no ocurrida, fundadas en que G. no se encontraba aislado en un ambiente de dependencia absoluta del cura y creyendo que las personas de su entorno no le creerían, destacando la relación del denunciante con Alicia Melgarejo, Silvia Eva Ventura, Eduardo Urretavizcaya y la familia Núñez, que descarta la sensación psicológica de soledad que habría justificado el retraso en la revelación (fs. 1588 vta./1589).

Esta conclusión, continuó el juzgador, también desvirtuaba la alegación de que Grassi continuó captando a G. aun después de su egreso de la Fundación, rodeándolo de personas de su entorno, pues "además de la falta de acreditación de un vínculo entre ellos con las condiciones necesarias de cerrazón como para hacerle creer al denunciante que continuaba bajo los influjos de su perpetrador, no viene comprobado que hubiera habido una connivencia tendiente a mantener tales condiciones para así

conservar el secreto" (fs. 1589).

Por último consideró insuficiente la referencia de la doctora Rubins en cuanto a que "el entrevistado guardó el secreto por culpa, por vergüenza, por asimetría de poder y la consecuente falta de credibilidad en su palabra", o "por miedo" -como alegó su representante legal-, teniendo en cuenta que G. demostró a lo largo de su vida que podía superar la adversidad y que con más de 18 años podía enfrentar la etapa adulta por sí solo. Y en cuanto a la alegación del doctor Calcagno Quijano fundada en que no denunció la situación abusiva por miedo, además de no venir suficientemente acreditada, no parecía compadecerse "con la actitud de quien alegremente festeja la liberación del que se presenta como el gestor de las amenazas y aprietes" (fs. 1589 vta./1590).

En punto a la consistencia del relato del denunciante, encontró el sentenciante algunas "contradicciones internas" entre lo que G. manifestó a las licenciadas Renzi y Holand -según lo que éstas declararon en el juicio- y lo que aquél dijo en el debate (fs. 1590/1591), "disparidades [que] podrían justificar la afirmación sentencial relativa a que si los peritos de esta Provincia hubieran conocido la versión que G. dio en el juicio habrían concluido que miente (pág. 1129)"; también ciertas contradicciones entre lo que el doctor Espector

refirió que G. le contó, y su declaración durante el debate, trayendo a colación el testimonio de Delicia Díaz - quien estuvo siempre al cuidado del escritorio, la habitación y ropería de Grassi-; y finalmente contradicciones entre lo que G. expuso ante los especialistas de El Calafate y los de Lomas de Zamora (fs. 1591 y vta.); a lo que adunó el indicio de mendacidad extraído de la incuestionada comprobación mediante la pericia caligráfica de fs. 3554/3556 de la causa 2438, que el denunciante mintió al negar haber escrito el nombre "Pedro" en una carta que dejó al encargado del hogar de la fundación en Chacarita y que se le atribuyó (fs. 1591 vta.).

Señaló que la referencia que hicieron los jueces de la instancia de origen "acerca de la posible homosexualidad del testigo [G.] no tuvo ninguna injerencia en la valoración de sus dichos ni en la decisión final de la causa, en tanto se formuló en el contexto de la determinación del referido indicio de mendacidad (pág. 1298 y vta.) al sólo efecto de fortalecerlo hallando las razones de la negativa, [sin transgredir con ello] el art. 19 de la [Constitución nacional]" (fs. 1592). Asimismo invocó, en desmedro de la credibilidad del relato del denunciante, que Claudia Beatriz Morell -amiga de aquél- dijo que con motivo de la liberación de Grassi, vio saltar, cantar, subirse al

techo de una camioneta, llorar, agradecer a Dios y aplaudir a G., ante lo cual le preguntó a éste si había sido abusado por el cura y aquél le contestó que era mentira; y el testimonio de Silvia Eva Ventura, a quien también manifestó el denunciante que "era todo mentira" luego de la difusión de los programas de Telenoche Investiga (fs. 1592 y vta.).

En lo que hace a la adecuación del relato de G. con el resto del material probatorio, refirió el juzgador que el primer aspecto del testimonio que reveló falta de concordancia fue el de la descripción física que aquél hizo del imputado, puesto que no coincide con lo informado por los doctores Pablo Juan Parés y Daniel Simón Goldstoffs, peritos médicos oficial y de parte respectivamente (fs. 1592 vta.); a la vez que descalificó las observaciones y conclusiones del perito de parte doctor Enio O. Linares - representante de CASACIDN- (fs. 1592 vta./1593). También desechó -por las razones que expresó a fs. 1593 y vta.- las críticas de los fiscales quienes refirieron que la ausencia de concordancia se debe a que la supuesta víctima describió a su victimario "en la posición [canina] en que se colocaba cuando lo abusaba, de noche y con poca luz" (fs. 1593 vta.). Además, estableció que la alegación referida a que "nadie pudo describir los detalles del cuerpo de Grassi como lo hizo G." no conmovía las conclusiones antedichas por cuanto la crítica se refiere a partes del cuerpo que el

encausado pudo haber mostrado públicamente en una pileta o el mar, y porque la imposibilidad de terceras personas de recordar tales observaciones no podría valorarse como dato corroborativo de la veracidad de la denuncia (fs. 1594).

El tribunal revisor sumó como otra contradicción que debilitó el testimonio de G., a la surgida entre la descripción que éste hizo de la ropa interior del sacerdote, y los testimonios de Isabel Yaskuloski, Delicia Díaz y Marta Isabel Díaz (fs. 1594 y vta.).

Luego expresó, en el contexto del análisis objetivo del testimonio, que no encontraba vicio lógico en el razonamiento por el que el **a quo** restó valor a la descripción que hizo el testigo de la ropa de dormir del encausado, pues para ello tuvo en cuenta que tal particularidad la hizo pública Grassi en el programa de canal 9 "Edición Chiche", frente a las cámaras y al propio G. que lo acompañaba, además de que pudo haberlo visto en alguna oportunidad con esas prendas pues convivían en la misma casa (fs. 1594 vta.).

También consideró que "con una lógica intachable se afirmó en el veredicto que la descripción que el denunciante hizo de la habitación del sacerdote resultó desvirtuada con la comprobación de que con fecha 25 de octubre de 2002 ya era público, por los programas de televisión 'Intrusos' y 'Cotidiano', el aspecto del cuarto

donde pernoctaba Grassi [...]. Habiéndose valorado, asimismo, que la fotografía de los padres [de éste] no se hallaba en el lugar indicado por G."; y descartó también que pudieran tener algún valor indiciario las referencias al aspecto del colchón, desde que el resto de las pruebas no las corroboraban indubitadamente (fs. 1594 vta./1595).

Luego el Tribunal se refirió a los agravios de los recursos fiscales sobre la ponderación de la prueba testimonial (fs. 1595/1598), y en este punto -en lo que interesa destacar- decidió respecto de la omisión de valorar los testimonios de Claudio Amaya, Fabián Amarilla y Sergio Reyes atento a haber explicado las maniobras que llevaron a cabo para favorecer al imputado, que no surgía con certeza que tales actos hubieran sido movilizadas por Grassi ni, concretamente, que hubieran afectado el descubrimiento de la verdad ni desvirtuado el resto de sus afirmaciones (fs. 1596 y vta.). En cuanto a las referencias del Ministerio Público Fiscal de que Insfran fue amenazado y le pidieron que cambiara su declaración, y que Walter Agüero fue aislado y segregado dentro de la Fundación, señaló el Tribunal casatorio "el defecto de no haberse determinado la incidencia fehaciente que ello habría tenido en G." (fs. 1596 vta.).

Y respecto del dato que el doctor Calcagno Quijano releva de la declaración de la panadera Amalia

Castro, consistente en que "cuando por la mañana le llevaba las facturas a Grassi[,] eran Flavio Mónico y L. G. quienes las recibían con el pelo mojado, carec[ía] de fuerza condenatoria, tanto porque a pesar de haber realizado los dos jóvenes la misma conducta el primero no denunció ningún abuso, como en virtud de que el hecho de asearse una persona al comienzo del día es, según lo indica la experiencia, un acto que realiza el común de la gente" (fs. 1597).

Finalmente, y también en lo que interesa destacar, frente a la incredulidad del testimonio de G. , estimó el juzgador que las "referencias a que Grassi habría utilizado el mismo modus operandi que empleó con A. de besar en la boca", resultaban incapaces de conmovier el pronunciamiento absolutorio (fs. 1597/vta.).

VI. Según ya lo adelantara, estimo que el recurso no puede prosperar.

Todos los desarrollos del recurso, conforme fueran reseñados en los aps. I.2 letras a) y b), suponen en rigor una pura confrontación con la ponderación probatoria tenida en vista (o por el contrario, desconsiderada) por el juzgador para concluir en la absolución del imputado; y ello excede la competencia de este Tribunal, la que, a tenor de lo estatuido por el art. 494 del Código Procesal Penal, se halla ceñida a verificar la errónea aplicación de

la ley sustantiva; y, en su caso -tal como se consignó en la resolución de fs. 2070/2073 vta.- al examen de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas como tránsito para su eventual tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48 y doctr. **in re** "Strada" -Fallos: 308:490- y "Di Mascio" -Fallos 311:2478-; entre otros).

En ese marco de excepción, las explicaciones tendentes a fundar la arbitrariedad denunciada no permiten el ingreso a la prueba de los hechos y a su valoración, a la luz del contenido de la impugnación.

Puesto que para revisar tales cuestiones por la vía invocada, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues cualquiera pueda ser la opinión del recurrente, ella no basta por sí sola para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora y esto es así aun cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente (cfr. doctr. P. 65.671, sent. del 30/III/2005; P. 100.761, sent. del 17/VI/2009; P. 86.815, sent. del 21/XII/2011; P. 107.740, sent. del 29/II/2012; e/o).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

dicho que no basta ni es suficiente la tacha de arbitrariedad de la sentencia para activar con éxito la instancia extraordinaria federal, siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, ni tiene ella por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos 250:348).

Tal presupuesto no se configura en el caso, en que las críticas no superan el test de lo opinable en tanto reflejan una postura discrepante de la sostenida en el fallo recurrido sin que haya sido atacado de modo eficaz el razonamiento seguido por el **a quo** para refrendar las conclusiones de su antecesor respecto del mérito de la prueba que condujo a la absolución de Grassi por los hechos por los que fuera acusado respecto de H. O. J. y L. A. G..

En efecto, el recurrente, que cuestionó la actividad revisora efectuada por el órgano casatorio para confirmar la decisión del sentenciante de grado, pretendiendo demostrar fisuras en el razonamiento, destacando también la prueba que -a su entender- daría pábulo a la existencia de los hechos denunciados, no logra evidenciar que la conclusión del fallo -al confirmar el

veredicto absolutorio de Grassi- sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar las conclusiones de la sentencia recurrida en referencia a que la valoración del material probatorio realizada por los jueces que intervinieron en el debate no adolecía de ningún defecto invalidante. En esa senda, estimó el juzgador que desde una objetiva ponderación de las pruebas que los agraviados señalaron con capacidad condenatoria no emergía la certeza que exige la condena. También tuvo en cuenta que la prueba del abuso sexual del menor es, debido a la intimidad que en la generalidad de los casos circunda al hecho, una tarea que requiere de la máxima prudencia a la hora de formar convicción, pues la decisión depende, casi exclusivamente, de la credibilidad que merezca el acusador, sobre todo si del suceso que se imputa, como ocurre en el **sub examen**, ni siquiera derivaron secuelas físicas o signos objetivos por haberse tratado sólo de tocamientos (v. fs. 1547). A lo que agregó que el análisis de la prueba en estos casos debía realizarse sobre la base de la impresión subjetiva que el testigo infunde a través de su relato, sometida al juicio de racionalidad sobre los motivos que la sustentan, la verificable coherencia interna como la

mantenida a lo largo del proceso y el objetivo juicio de adecuación del testimonio con las circunstancias externas que rodearon al hecho y que aparecen acreditadas por otras vías, sumado a las conclusiones periciales que los expertos en psiquiatría y psicología hubieran realizado en auxilio de los juzgadores (v. fs. 1548/vta.). En conclusión, afirmó que tales extremos no aparecían suficientemente configurados con las razones que se derivan de los recursos ni por las conclusiones que podrían obtenerse luego de estudiar las pruebas sobre la existencia de los hechos, lo que tornaba imposible demostrar que el razonamiento expuesto por los juzgadores para explicar la imposibilidad de obtener certeza positiva adoleciera de vicios en su estructura lógica (v. fs. 1548 vta.).

Estableció, respecto de la supuesta víctima H. O. J., que las contradicciones halladas entre las diferentes declaraciones prestadas por el denunciante a lo largo del proceso, tanto en lo relativo al tiempo de ocurrencia del hecho como al modo de su comisión, sumadas a la falta de congruencia del relato con el resto del material probatorio resultante del juicio, específicamente, con la prueba de la asunción de Carlos Leonardo María Visca como Director de la Fundación con posterioridad a la comisión del hecho y la imposibilidad de relacionar la retractación necesariamente con el abuso, más la impresión negativa que los magistrados

expresaron haber recibido de la observación directa del testigo en el juicio, impedían adquirir certeza en el suceso en crisis que se imputó en calidad de autor a Julio César Grassi (fs. 1561/vta.).

En relación con L. A. G., en virtud del mérito probatorio que desarrolló, determinó que la prueba obtenida, caracterizada por la falta de credibilidad del testimonio del denunciante, la no evidencia de signos y síntomas que se relacionen directamente con el padecimiento de abusos sexuales, aspecto en el cual, consideró que los indicadores señalados en la pericia de El Calafate simplemente como compatibles con tales experiencias eran insuficientes para irrogar certeza, más las contradicciones halladas en el relato, la discordancia con el resto del material probatorio y la ausencia de elementos de prueba que separadamente acrediten la existencia de los hechos denunciados, generaba inevitablemente una duda, que apreciada a favor del imputado Grassi por imperativo legal, llevaban a su libre absolución por no encontrar suficientemente acreditados los hechos denunciados (v. fs. 1598).

En suma, la elaboración realizada por el órgano de casación no puede ser criticada por arbitrariedad en el razonamiento ni por un apartamiento de las constancias de la causa que amerite la tacha que el recurrente pretende.

VII. En cuanto al agravio desarrollado en el punto I.3. de la presente, el Tribunal de Casación resolvió que "[n]i las referencias que se efectúan en el fallo en torno a la actividad profesional desarrollada por el doctor [Juan Pablo] Gallego en la cuarta cuestión de la sentencia, ni la remisión de las actuaciones al Colegio de Abogados donde el nombrado se halla inscripto configuran falta grave en los términos de la última parte del art. 57 de la ley 5.177", y que "[l]a falta de profesionalidad y ética que hallaron los juzgadores en el ejercicio del rol que le tocó desempeñar al doctor Gallego en la causa, aparece referida a los actos por él llevados a cabo en el debate, pero que de haber sido realizados por los magistrados, a quienes se asimila al abogado en la disposición que se cita como inobservada, también hubiera merecido cierta crítica, lo cual permite justificar la remisión dispuesta al Colegio de Abogados donde se encuentra matriculado. Sin perjuicio de ello vale señalar que la remisión dispuesta no contiene ninguna decisión de mérito sobre la cuestión que se somete a la consideración del Colegio de Abogados y que el tribunal al no aplicar las sanciones previstas en el art. 349 del C.P.P., lo hizo entendiendo que estaban referidas a las faltas cometidas durante la realización del debate y para asegurar su continuidad, por lo que no resultaban aplicables una vez finalizado como ocurrió en el caso" (fs.

1605 vta./1606).

Y en cuanto a la queja vinculada con la regulación de honorarios practicada a favor del doctor Gallego -apoderado legal de CASACIDN-, dijo que ya en otras oportunidades (causa 12.038, "Knopp", sent. 28-XI-2006, reg. 822) la Sala sostuvo el criterio referido a que "resoluciones como la recurrida en las que se resuelve lo concerniente a los honorarios profesionales son, de acuerdo a lo establecido en el art. 57 **in fine** de la Ley de Honorarios -8.904-, irrecurribles cuando emanan de las Cámaras de Apelación, Tribunales de Única Instancia, o de la Suprema Corte de Justicia, de manera que no sólo deviene inviable el presente remedio casatorio, sino que genéricamente resultaría improcedente cualquier recurso que se interponga a fin de revisar la regulación de honorarios en estos supuestos" (fs. 1607). Citó además, en el mismo sentido, los precedentes de esta Corte Ac. 54.584, Ac. 63.487 y Ac. 101.017.

Lo así resuelto no ha sido controvertido por la parte de manera idónea.

En efecto, como surge de la reseña efectuada en el punto I.3. de esta cuestión, lejos de ensayar una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, el impugnante trajo nuevamente a colación todos los planteos que formuló en la oportunidad de articular el recurso de

casación (fs. 1272/1277 vta., causa 38.693), omitiendo -por ende- refutar los fundamentos que dieron sustento a la decisión pronunciada por el Tribunal recurrido.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[n]o son aptos para abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48 los agravios que reiteran dogmáticamente agravios ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos 312:389, 314:481).

La carencia apuntada impide que se patentice la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que la parte estimó conculcadas -imparcialidad del juzgador y derecho de defensa- y lo debatido y resuelto en el caso.

Por todo lo expuesto, voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la tercera cuestión planteada también por la **negativa**.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. El doctor Jorge Luis Calcagno Quijano, apoderado del particular damnificado L. A. G., dedujo a fs. 1860/1878, recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley.

Denunció que la sentencia apelada carece de adecuada fundamentación, es absurda y arbitraria, dictada en violación de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal, y no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (fs. 1860 vta. y 1864).

Afirmó que intentaría demostrar "que hubo un apartamiento de las constancias objetivas de la causa e, incluso, una indebida omisión de pruebas en el pronunciamiento de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, lo que configuraría la figura del 'absurdo'" (fs. 1861 vta./1862).

Como primer agravio, sostuvo que algunas declaraciones testimoniales "fueron valoradas de forma ilógica o absurda" (fs. 1865).

Señaló en ese mismo perfil de análisis que L. A. G. relató los hechos de los que éste habría sido víctima "de forma veraz y elocuente", pero que -a su entender- el **a quo** "los valoró de forma ilógica y absurda" (fs. cit.).

Destacó que aquél, en su declaración, "abunda en detalles del encuentro que es casi imposible que no sean reales, salvo que se le otorgue una capacidad imaginativa realmente fabulosa, que el propio tribunal reconoce que no

tiene, en tanto hizo suy[a] la conclusión pericial según la cual G. 'no es un fabulador patológico' (pág. 1158, pericia de la doctora Holand) y 'su capacidad de simulación y fabulación está en los parámetros normales' (pág. 1261, pericia de la Dra. Rubins)" (fs. 1865).

Frente a ello, afirmó el recurrente, "el Tribunal dio más importancia a 'una estudiada limpieza de su mano izquierda con un pañuelo que sostenía en la derecha mientras era interrogado" (fs. 1867 vta.), y "convalidó la conclusión de los magistrados de grado según la cual no habría existido 'correspondencia del discurso del sujeto con su comportamiento emocional'" (fs. 1868).

En segundo lugar, el recurrente, refirió a la valoración del testimonio de Marta Isabel Díaz, quien relató lo que Ángel Insfran -"otro chico de la Fundación Felices los Niños"- le contó sobre los episodios de El Calafate (Provincia de Santa Cruz), "lugar al que habían ido a misionar una serie de chicos y chicas y el acusado Julio César Grassi" (fs. 1868/1869). Así, narró que "INSFRAN ve y le cuenta a [Walter] AGÜERO que G. estaba en la misma cama con el cura y que -ante el imprevisto hecho- [G.] saltó rápidamente a su cama. Vuelven casi inmediatamente (AGÜERO no podía creer lo que INSFRAN le relataba) y los encuentran nuevamente a ambos en la misma cama" (fs. 1868 vta.).

También trajo a colación el testimonio de Julio Alberto Villagra -quien "trabajaba en el sector de mantenimiento de la Fundación"-, destacando lo que consideró las partes más relevantes de su declaración, sobre "los privilegios de estar cerca del cura" (fs. 1869 vta.).

Por otro lado, tachó de absurda la afirmación de que G. pudo conocer la ropa y la habitación de Grassi porque se hicieron públicas en programas de televisión (fs. cit.); y consideró "insólita" la confirmación de la sentencia de grado respecto de la "revelación tardía", de los "vaivenes" del relato de G. , del "atrapamiento que impide a la víctima despegar de su victimario" y del "hechizo [...] como se diera en definir científicamente al 'trabajo' de seducción que realiza el abusador respecto de quien resultará su abusado" (fs. 1870).

En cuanto a las manifestaciones de Claudia Beatriz Morell, alegó que su declaración estuvo "centrada" en tratar de demostrar la supuesta "homosexualidad" de G. (fs. 1870).

De los dichos de Amalia Castro -"la panadera para los chicos de la Fundación"-, el recurrente extrajo "dos hechos fundamentales", la relación de Flavio Mónico con el sacerdote y la estrecha vinculación de L. G. con Grassi; también consideró que su testimonio juega un papel

fundamental en el episodio de El Calafate, puesto que fue a ella a quien Walter Agüero y Ángel Insfran le contaron lo sucedido en esa ocasión (fs. 1871 y vta.).

Luego citó algunas de las declaraciones cuya consideración fue -a su modo de ver- omitida en la sentencia, a saber, la que surge de la grabación que -mediante una cámara oculta- Marta Isabel Díaz le realizó a Ángel Insfran, cuando relató los sucesos de El Calafate (fs. 1872); la de Pablo Letizia, sobre los mismos acontecimientos del sur; la de Claudio Gustavo Amaya, que expuso que G. salía de la quinta donde Grassi "pasa[ba] todo el día y que queda en frente de la Fundación [...] a altas horas de la madrugada", lo que daría sustento al hecho de que "la relación del cura con [su] defendido prosiguió aun después del egreso de G. de la Fundación" (fs. 1872 vta.), que fue quien le dijo a Leonardo Cardozo lo que tenía que decir en la filmación que se hizo para favorecer a Grassi, y que también declaró que "G. le serruchó el piso a Flavio (MONDOLO) y pasó a ser el preferido del cura", y que -refiriéndose a G. - expresó que "los otros chicos decían '... ahí viene el novio...'" -énfasis original- (fs. 1873).

Agregó que tampoco se mencionó en la sentencia nada acerca de la cámara oculta que se le hizo a Ángel Insfran, ni las lesiones y amenazas que éste sufrió, ni las

partes del testimonio de Amalia Castro referidas a que cuando llevaba el desayuno a Grassi, la atendía G. "con el pelo mojado" y "que tenía la cara de recién levantado" (fs. 1873/vta.).

El segundo agravio del recurrente es la "arbitrariedad en la valoración de las pericias" (fs. 1874, ap. 3).

Destacó algunos de los conceptos de las pericias de las doctoras Rubins y Malitzia (fs. 1874 vta./1875 vta.), que fueron descartados dogmáticamente por la sentencia. En ese orden de ideas, alegó que sus conclusiones hubieran sido "de mucha utilidad para el esclarecimiento de determinadas cuestiones de importancia tales como la credibilidad de L. A. G., la íntima relación del cura GRASSI con la realización de cámaras ocultas 'truchas' con la participación de gente de su total confianza, la orden del sacerdote para que Leonardo CARDOZO estuviera viviendo un mes en la casa de Claudio AMAYA y la cámara oculta que la señora Amalia CASTRO realizara a INSFRAN, así como los conceptos vertidos en el Juicio Oral acerca de la pericia que le realizara a [su] defendido la doctora Claudia Judith Rubins, importantes para esclarecer conceptos respecto a la personalidad de G. , al significado psicológico de actos de GRASSI, de la develación tardía y de la relación GRASSI-G. " -las mayúsculas están presentes

en el original- (fs. 1875 vta.).

2. El recurso debe ser rechazado.

En primer lugar cabe señalar que los planteos introducidos por el impugnante en su recurso no son eficaces para que -por aplicación de la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (C.S.J.N. Fallos 308:490; 311:2478 y 310:324 respectivamente)- se dejen a un lado los límites a la recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Es que el recurrente no se ha ocupado de atacar de modo suficiente las consideraciones esgrimidas por el Tribunal intermedio -de las que se da cuenta en los aps. V y VI de la cuestión anterior- para confirmar el pronunciamiento de la instancia de origen en relación con estos hechos, lo que bastaría para obturar el progreso de los agravios traídos a esta instancia en el marco del análisis propuesto, por ausencia de una crítica concreta y razonada de lo decidido en la sentencia recurrida (C.S.J.N., Fallos 314:481). Máxime cuando tales planteos quedan limitados exclusivamente a controvertir cuestiones de hecho, de orden probatorio, propias de los jueces de la causa y ajenas al ámbito de la apelación extraordinaria federal (cfe. C.S.J.N., Fallos 321:1099).

Las diversas aseveraciones formuladas en torno a

la absurda y arbitraria valoración de elementos probatorios que llevaron a concluir en la absolución de Julio César Grassi respecto de los hechos en trato, no logran evidenciar en lo resuelto -siquiera liminarmente- la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.). Más allá de su discrepancia con el pronunciamiento no demuestra el recurrente que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

Cabe aquí también recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos 310:234). De allí que no configura ese supuesto excepcional, la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento

impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos 250:348). Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el caso de ser conjurado, modifique la solución tomada por el **a quo**.

Voto, entonces, por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la cuarta cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la señora Procuradora General, se resuelve:

I. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Ricardo Walter Malvicini, defensor particular del imputado Julio César Grassi, con costas (art. 496 y ccdtes. del C.P.P.).

II. Rechazar el recurso extraordinario incoado por Julio César Grassi, por propio derecho, con el patrocinio letrado del doctor Carlos A. Irisarri (art. 496 y ccdtes. del C.P.P.).

III. Rechazar el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Juan Pablo Gallego, apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina (art. 496 y ccdtes. del C.P.P.).

IV. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el doctor Jorge Luis Calcagno Quijano, apoderado del particular damnificado L. A. G. (art. 496 y ccdtes. del C.P.P.).

V. Regular los honorarios profesionales del doctor Ricardo Walter Malvicini en la suma de ... pesos; los del doctor Juan Pablo Gallego en la suma de ... pesos; y respecto del doctor Jorge Luis Calcagno Quijano, en la suma de ... pesos, por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, dec. ley 8904/1977), con más el 10% de la ley 10.268.

Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios relativa a los restantes profesionales intervinientes (art. 31, ley cit.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario